



ACUERDO No. 010 DE 2011
(Diciembre 16 de 2011)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GACHALA - CUNDINAMARCA”

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE GACHALA - CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el Artículo 313, 338 y 362 de la Constitución Política, Artículo 32 de la Leyes 14 de 1983, 136 de 1994 y Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ACUERDA:
ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GACHALA - CUNDINAMARCA
LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
TITULO PRELIMINAR
CAPITULO INICIAL
PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.OBJETO Y CONTENIDO. *El Estatuto Tributario del Municipio de Gachalá tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.*

ARTICULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. *Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia, igualdad y equidad.*

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del MUNICIPIO, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. *El sistema tributario del MUNICIPIO DE GACHALÁ, se fundamenta en los principios de equidad, universalidad, progresividad y de eficiencia en el recaudo.*

ARTICULO 4. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. *El MUNICIPIO DE GACHALA goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.*

ARTICULO 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Gachalá – Cundinamarca.*



ARTICULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. *En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y, las tarifas de los impuestos.*

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; decretar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTICULO 7. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. *Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la administración tributaria municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipal.*

ARTICULO 8. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. *Los ingresos Municipales se clasifican en:*

Ingresos Corrientes: *Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo. Se caracterizan por cuanto la base del cálculo posibilitan proyectar los ingresos públicos con cierto grado de exactitud, constituyéndose en una base real para la elaboración del presupuesto municipal y se clasifican en:*

- a) **Ingresos Tributarios:** *Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos y pueden ser:
 - 1) Impuestos Directos
 - 2) Impuestos Indirectos*

- b) **No Tributarios:** *Son los que provienen de conceptos diferentes al sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo y por lo general conllevan una contraprestación directa del municipio tales como: Las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las participaciones, la contribución de valorización y la plusvalía.*

Recursos de Capital. *Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales entre otros.*

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

ARTICULO 9. RENTAS MUNICIPALES. El presente Código de Rentas Municipal comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el MUNICIPIO DE GACHALA y son rentas de su propiedad:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos	Impuesto Predial Unificado Plusvalía
	Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros y Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
		Impuesto de Espectáculos Públicos
		Impuesto de Rifas Menores
		Impuesto de Juegos Permitidos
		Licencias de Construcción
		Impuesto de Delineación Urbana
		Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público
		Impuesto de Publicidad Visual Exterior
		Impuesto de Degüello de Ganado Mayor y Menor
		Guías de Movilización de Ganado
		Otros Ingresos Indirectos
	Tasas, Importes y Derechos	Rotura de Vías y Espacio Público
		Certificados
		Paz y Salvo Municipal
		Concepto de Uso del Suelo
		Derechos por Uso del Suelo y el Espacio Aéreo
		Matadero
		Plaza de Mercado
		Marcas y Herretes
		Gaceta Municipal
		Sobretasa a la Gasolina Motor
		Sobretasa Bomberil
	Sobretasa Ambiental	
	Otras tasas	
	Rentas Ocasionales	Coso Municipal
		Sanciones, Multas e Intereses por Mora
Aprovechamiento, Recargos, Reintegros y Rendimientos Bursátiles.		
Donaciones Recibidas		
Rentas Contractuales		
Venta de Bienes, Arrendamientos o Alquileres		
Otras rentas contractuales		

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	Aportes	<i>Nacionales, Departamentales y Otras</i>
	Rentas con	<i>Estampilla Procultura</i>
	Destinación Específica	<i>Estampilla Pro dotación y Funcionamiento de los centros de bienestar del ancianato, instituciones y centros de vida para la tercera edad.</i>
		<i>Contribución por Valorización</i>
		<i>Renta con destino al Deporte</i>
		<i>Participación en la plusvalía</i>
		<i>Multas de Gobierno</i>
		<i>Contribución sobre contratos de obras públicas</i>
		<i>Publicaciones</i>
	<i>Tasa de recuperación de costos contractuales.</i>	

ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES. Existen tres clases de Tributos: Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

ARTICULO 11. IMPUESTO. Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación individualizada o inmediata a cargo de la entidad territorial.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por esta media su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTICULO 12. TASA, IMPORTE O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTICULO 13. CONTRIBUCIÓN. Es la obligación pecuniaria exigida por el Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 14. AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS. El Municipio de GACHALA goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.



Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTICULO 15. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

CAUSACIÓN	<i>Es el momento en que nace la obligación tributaria.</i>
HECHO GENERADOR	<i>Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.</i>
SUJETO ACTIVO	<i>El MUNICIPIO DE GACHALA es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de rentas que por disposición legal le pertenecen.</i>
SUJETO PASIVO	<i>Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.</i>
BASE GRAVABLE	<i>Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.</i>
TARIFA	<i>El valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica en pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (%) o por miles (0/00).</i>

ARTICULO 16. EXENCIONES. *Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal.*



Las exenciones que se decreten no podrán exceder de diez (10) años ni ser otorgadas con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados, antes de declararse la exención no serán reintegrables.

El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su reconocimiento, los tributos que comprende, su porcentaje y el término de duración.

PARÁGRAFO. *Los beneficios que se otorguen operarán de pleno derecho, pero la administración municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento. Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.*

**TITULO PRIMERO
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS
CAPITULO I
IMPUESTOS DIRECTOS**

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 17. NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL. *Es un tributo anual directo de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO y se debe pagar una vez al año por los propietarios, poseedores o usufructuarios y su fundamento legal radica en las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, modificada por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y el Decreto Ley 1333 de 1986.*

ARTICULO 18. HECHO GENERADOR. *Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, dentro del MUNICIPIO.*

ARTICULO 19. SUJETO PASIVO. *Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE GACHALA.*

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.



PARÁGRAFO. *Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaiga sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.*

ARTICULO 20. BASE GRAVABLE. *La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.*

ARTICULO 21. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. *El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable.*

ARTICULO 22. PERIODO GRAVABLE. *El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año.*

ARTICULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. *Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.*

PREDIOS RURALES: *Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.*

PARÁGRAFO PRIMERO. – *El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. – SUELO SUBURBANO. *Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.*

PREDIOS URBANOS: *Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.*

PARÁGRAFO ÚNICO.- *Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro*



PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un 10% del área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

PARAGRAFO: Para efectos de la clasificación de los PREDIOS INDUSTRIALES, el Director de la Corporación Regional del Guavio y el Director del Centro de Salud conjuntamente, establecerán cuales son las industrias que puedan considerarse de medio y bajo impacto, hasta tanto esto no ocurra se consideraran de alto impacto.

ARTICULO 24. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.

Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) **PREDIOS RESIDENCIALES:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- 2) **PREDIOS DEDICADOS A LA MINERIA:** Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas.
- 3) **PREDIOS COMERCIALES:** Se entiende por predios comerciales todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- 3) **PREDIOS INDUSTRIALES:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- 5) **PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 6) **PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.



Estos servicios pueden ser: *Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.*

Asistenciales: *Hospitales y clínicas generales*

Educativos: *Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE GACHALA.*

Administrativos: *Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.*

Culturales: *Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos Y Bibliotecas Públicas.*

Seguridad y Defensa: *Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y guarniciones militares.*

Culto: *Predios destinados al culto religioso.*

7) **PREDIOS AGROPECUARIOS:** *Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinado a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.*

8) **PREDIOS RECREACIONALES:** *Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinado a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.*

ARTICULO 25. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS.

De acuerdo al Artículo 4º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el cinco por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta factores tales como:

- 1. Los estratos socioeconómicos*
- 2. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.*
- 3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.*
- 4. El rango del área*
- 5. Avalúo Catastral.*

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente Artículo, son las siguientes:

PREDIOS RESIDENCIALES URBANOS		
RANGO DE AVALUOS		
DESDE	HASTA	TARIFA
\$ 1.00	\$ 5,000,000.00	3 X 1000
\$ 5,000,001.00	\$ 20,000,000.00	4 X 1000
\$ 20,000,001.00	\$ 50,000,000.00	5 X 1000
\$ 50,000,001.00		8 X 1000

PREDIOS RESIDENCIALES RURALES		
RANGO DE AVALUOS		
DESDE	HASTA	TARIFA
\$ 1.00	\$ 5,000,000.00	3.5 X 1000
\$ 5,000,001.00	\$ 10,000,000.00	4 X 1000
\$ 10,000,001.00	\$ 20,000,000.00	5 X 1000
\$ 20,000,001.00		7 X 1000

PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES

INDUSTRIALES	
Urbano Industrial	15 x 1000
Rural Industrial	14 x 1000

PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES MINERAS

PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN	
Empresas catalogadas como pequeñas	12 x 1000
Empresas catalogadas como medianas	14 x 1000
Empresas catalogadas como grandes	16 x 1000

PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES FINANCIERAS

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	
Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces, y demás propiedades a su nombre.	16 x 1000

PREDIOS PERTENECIENTES A ENTIDADES PÚBLICAS

Urbano	8 X 1000
Rural	12 X 1000

PREDIOS PERTENECIENTES A ENTIDADES PRIVADAS

Urbano	18 X 1000
Rural	25 X 1000

PREDIOS DE EMPRESAS DEL ESTADO

Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional.	16 x 1000
Establecimientos públicos del orden Municipal, Departamental y Nacional,	16 x 1000

PREDIOS DE RESGUARDOS INDÍGENAS

Predios de propiedad de los resguardos indígenas	7 x 1000
--	----------

OTROS PREDIOS RURALES

Predios Rurales Recreacionales.	14 x 1000
Predios Rurales con explotación económica de hidrocarburos y de materiales de construcción.	20 x 1000

PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES Y EDUCATIVOS	
Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivos y asistenciales).	8 X 1000
Predios donde funcionen establecimientos de educación aprobados por Secretaría de Educación y/o el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares,	10 X 1000
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior	5 X 1000
Cementerios y/o parques cementerios sin ánimo de lucro	3 X 1000
Cementerios y/o parques cementerios con ánimo de lucro	14 X 1000

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	
Urbanizados no Edificados	10 X 1000
Urbanizables no Urbanizados	10 X 1000



OTROS

OTROS	
Mejoras protocolizadas e inscritas en catastro.	5 X 1000

PARAGRAFO PRIMERO: Para que un predio no sea considerado urbanizado no edificado, éste deberá tener como mínimo un área construida equivalente al 30% del área total del predio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para una mayor agilidad en la atención al público, se autoriza al Señor Secretario de Hacienda para que aproxime las cifras a múltiplos de cien, así: en cantidades hasta de 49 pesos aproximar al inmediatamente anterior y para las cifras mayores de 50 aproximar al inmediatamente superior.

ARTICULO 26. LÍMITE DEL IMPUESTO.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1450, a partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponde a cambio de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicadas a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

ARTICULO 27. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cuál en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 28. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.



En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento de la mencionada meta.

PARÁGRAFO. *Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado, actualizado o reajustado durante ese año.*

ARTICULO 29. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. *Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.*

ARTICULO 30. REVISIÓN DEL AVALÚO. *El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.*

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14 de 1983, los artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983 y artículos 124 a 144 de la Resolución 2555 de 1988 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 31. AUTOAVALUOS. *Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la autoestimación del avalúo, ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 32. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. *El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio.*

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un



propietario o poseedor distinto al declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.*

ARTICULO 33. BASE PARA ADQUISICIÓN DE PREDIOS EN PROCESOS DE EXPROPIACIÓN.- *El Municipio de GACHALA, podrá adquirir los predios que sean objeto de expropiación, por un valor equivalente al avalúo comercial en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 388 de 1.997.*

Igualmente podrá precisar para el pago del precio indemnizatorio el pago de contado o el pago entre un cuarenta (40%) y un sesenta (60)% del valor al momento de la adquisición voluntaria y el restante en cinco contados anuales sucesivos o iguales con un interés anual igual al interés bancario vigente.

ARTICULO 34. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. *En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.*

ARTICULO 35. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. *Las siguientes son las fechas y porcentajes para los incentivos por pronto pago:*

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de febrero tendrán un descuento del 10% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes del último día hábil del mes de marzo tendrán un descuento del 5% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes del último día hábil del mes de abril no tendrán ningún descuento del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen a partir del primer día hábil del mes de mayo deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses. En todo caso a partir de esta fecha se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente y certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los impuestos Nacionales.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Los incentivos contemplados en el presente Artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.*



PARÁGRAFO SEGUNDO: *Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente Artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores.*

PARÁGRAFO TERCERO: *El Paz y Salvo por concepto de pago del Impuesto Predial Unificado será requisito indispensable para realizar cualquier tipo de contrato con la Administración Municipal.*

ARTICULO 36. EXCLUSIONES. *Están excluidos del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles de propiedad del MUNICIPIO DE GACHALA destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los inmuebles de propiedad del MUNICIPIO DE GACHALA destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público.*

ARTICULO 37. EXENCIONES. *Los predios que se relacionan a continuación están exonerados del pago total de este tributo:*

- *Los inmuebles de propiedad de las iglesias, destinados exclusivamente para el culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares.*
- *Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.*
- *En consideración especial a su destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.*
- *Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.*
- *Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, respecto de los salones comunales.*
- *Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.*
- *Los Inmuebles de propiedad de los Cuerpos de Bomberos y la Defensa Civil, debidamente certificados por las respectivas entidades.*



ARTICULO 38. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. *Las exenciones otorgadas operan de pleno derecho, pero la Secretaría de Hacienda podrá en cualquier tiempo solicitar, las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos aquí definidos.*

ARTICULO 39. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. *Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el MUNICIPIO DE GACHALA, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.*

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTICULO 40. SOBRETASA AMBIENTAL. *En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establézcase una sobretasa del 15% sobre el total del valor del impuesto predial como aporte a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, la cual constituye la sobretasa autorizada en tal sentido por dicha Ley.*

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal para tal efecto..

Estos recursos serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), mediante pagos por trimestre en la medida de su recaudo.

PARÁGRAFO UNO. *Los incentivos de que trata el artículo 35 del presente Acuerdo no serán tenidos en cuenta para la liquidación de la sobretasa ambiental.*

CAPITULO II

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986.*

ARTICULO 42. SUJETO PASIVO. *Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal,*



consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del MUNICIPIO DE GACHALA.

ARTICULO 43. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. *El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del MUNICIPIO DE GACHALA, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en un inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 44. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. *Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el MUNICIPIO DE GACHALA, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.*

ARTICULO 45. ACTIVIDADES NO SUJETAS. *No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:*

- 1) *La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.*
- 2) *La producción nacional de artículos destinados a la exportación.*
- 3) *La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.*
- 4) *Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.*
- 5) *La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.*
- 6) *El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del MUNICIPIO DE GACHALA, encaminados a un lugar diferente de éste.*
- 7) *La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo*



establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (artículo 33 Ley 675 de 2001).

- 8) *Los ajustes integrales por inflación.*
- 9) *Para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, respecto del régimen contributivo, no forma parte de la base gravable el ochenta por ciento (80%) de los ingresos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. (artículo 111 de la Ley 788/02)*
- 10) *Para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, respecto del régimen subsidiado, no forma parte de la base gravable el ochenta y cinco por ciento (85%) de los ingresos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. (artículo 111 de la Ley 788/02)*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4 de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.*

ARTICULO 46. EXENCIONES. *Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros por el término de cinco (5) años a partir del año gravable 2012 en los montos y porcentajes que a continuación se señalan, sobre sus ingresos brutos así:*

- 1) *Un 50% del ingreso bruto a los contribuyentes responsables del impuesto de Industria y Comercio para las nuevas industrias que se establezcan en la jurisdicción del MUNICIPIO y que demuestren tener durante cada uno de los años de la exención una nómina igual o superior a 20 empleados, de los cuales como mínimo el 60% serán GACHALUNOS.*

PARÁGRAFO. *Los contribuyentes exentos están en la obligación de registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal.*

ARTICULO 47. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. *Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.*

ARTICULO 48. ACTIVIDAD COMERCIAL. *Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por*



mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades Industriales o de servicios.

ARTICULO 49. ACTIVIDAD DE SERVICIO. *Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.*

ARTICULO 50. PERÍODO GRAVABLE. *Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y este es anual.*

ARTICULO 51. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. *Se entienden percibidos en el MUNICIPIO DE GACHALA, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.*

PARÁGRAFO. *En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial mas de una vez sobre la misma base gravable.*

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 52. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. *Se entienden percibidos en el MUNICIPIO DE GACHALA, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.*

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el MUNICIPIO



DE GACHALA , donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el MUNICIPIO DE GACHALA.

ARTICULO 53. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. *Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.*

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.*

ARTICULO 54. BASE GRAVABLE ORDINARIA. *El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el presente Acuerdo.*

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

ARTICULO 55. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el servicio de transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa, los ingresos brutos a considerar para efectos de liquidar el impuesto ICA y, avisos y tableros, deberán ser registrados o contabilizados de la siguiente manera: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponde en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario, lo cual forma parte de su base gravable. (Ley 633 de 2000).

ARTICULO 56. BASE GRAVABLE EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, los ingresos brutos a considerar para efectos de determinar la base gravable y liquidar el impuesto de industria y comercio y, avisos y tableros, las empresas deberán contabilizar y registrar el ingreso así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable. (Ley 863 de 2003).

ARTICULO 57. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. En los servicios que prestan las Empresas promotoras y prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, ARS, ESE), los ingresos brutos que constituyen la base gravable para efectos de declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se estimará el valor total facturado por los diferentes servicios prestados, excluyendo los siguientes ingresos.

- Los correspondientes al porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud-POS.
- Los ingresos provenientes de las cotizaciones.
- Los ingresos destinados al pago de las prestaciones.

PARAGRAFO: Todos los demás ingresos que obtengan las empresas a las que se refiere el presente Artículo provenientes de pagos de sobreaseguramiento o planes complementarios al POS y todos aquellos que excedan los recursos destinados al POS, deberán ser contabilizados y registrados como ingresos propios y, para efectos de la declaración ICA, deberán ser tenidos en cuenta en su totalidad antes de descontar cualquier tipo de costo. (Ley 788 de 2002; Sentencia C-1040 de 2003, Corte Constitucional)

ARTICULO 58. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de determinar la base gravable descrita en el Artículo anterior se excluirán:



ALCALDIA MUNICIPAL
GACHALÁ - CUNDINAMARCA
NIT: 800094671-7
Secretaria de Hacienda



- 1) *El monto de las devoluciones rebajas y descuentos en ventas.*
- 2) *Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.*
- 3) *El monto de los subsidios percibidos.*
- 4) *Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas).*
- 5) *Los ingresos por recuperación de deducciones y los ingresos recibidos por indemnización de seguros.*
- 6) *Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:*

- 1) *En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.*
- 2) *En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:*
 - a) *La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo, y*
 - b) *Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.*

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el ARTICULO 25 del Decreto 1519 de 1984.



- 3) *En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.*

ARTICULO 59. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE GACHALA. *El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con el estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y operaciones realizadas en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas, constituirán la base gravable previas las deducciones de ley.*

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del MUNICIPIO en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

PARÁGRAFO: *En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.*

ARTICULO 60. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. *Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:*

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para si.

PARÁGRAFO: *Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.*

ARTICULO 61. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. *La base gravable para el sector financiero señalado en el Artículo anterior, se establecerá así:*

- 1) *Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:*



ALCALDIA MUNICIPAL
GACHALÁ - CUNDINAMARCA
NIT: 800094671-7
Secretaria de Hacienda



-
- a) *Cambios: posición y certificado de cambio.*
 - b) *Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.*
 - c) *Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.*
 - d) *Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.*
 - e) *Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.*
- 2) *Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:*
- a) *Cambios: Posición y certificados de cambio.*
 - b) *Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.*
 - c) *Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y*
 - d) *Ingresos varios.*
- 3) *Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.*
- 4) *Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:*
- a) *Intereses.*
 - b) *Comisiones, y*
 - c) *Ingresos varios.*
- 5) *Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:*
- a) *Servicios de almacenaje en bodegas y silos.*
 - b) *Servicios de aduanas.*
 - c) *Servicios varios.*



- d) *Intereses recibidos.*
 - e) *Comisiones recibidas, y*
 - f) *Ingresos varios.*
- 6) *Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:*
- a) *Intereses.*
 - b) *Comisiones.*
 - c) *Dividendos, y*
 - d) *Otros rendimientos financieros.*
- 7) *Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.*
- 8) *Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.*

ARTICULO 62. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros, reaseguros, de que trata el artículo anterior, que realicen sus operaciones en el MUNICIPIO a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 64. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS.

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se establecen las actividades económicas del sistema de clasificación internacional CIU y se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla de ajuste gradual para los períodos gravables de cada año:

CIU GACHALA 2012		
CIU- A.C. Gachalá	DESCRIPCION ACTIVIDAD	
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
101	PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS EXCEPTO BEBIDAS; PRODUCCIÓN DE CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR	
1511	PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y DE DERIVADOS CÁRNICOS	7.0
1512	TRANSFORMACIÓN Y CONSERVACIÓN DE PESCADO Y DE DERIVADOS DEL PESCADO	7.0
	DERIVADOS DEL PESCADO	7.0
15212	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS COMPUESTOS PRINCIPALMENTE DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS; EXCEPTO ELABORACIÓN DE JUGOS DE FRUTAS	7.0
1522	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL	7.0
15301	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS (EXCEPTO BEBIDAS)	7.0
1541	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA	7.0
1542	ELABORACIÓN DE ALMIDONES Y DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN	7.0
1543	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	7.0
1551	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA	7.0
1552	ELABORACIÓN DE MACARRONES, FIDEOS, ALBUZCUZ Y PRODUCTOS FARINÁCEOS SIMILARES	7.0
1562	DESCAFEINADO	7.0
1563	TOSTIÓN Y MOLIENDA DEL CAFÉ	7.0
1564	ELABORACIÓN DE OTROS DERIVADOS DEL CAFÉ	7.0
1571	FABRICACIÓN Y REFINACIÓN DE AZÚCAR	7.0
1572	FABRICACIÓN DE PANELA	7.0
1581	ELABORACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA	7.0
1589	ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP	7.0
17501	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO Y GANCHILLO	7.0
1810	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL	7.0
18201	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR DE PIEL	7.0

1921	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO Y PIEL; CON CUALQUIER TIPO DE SUELA, EXCEPTO EL CALZADO DEPORTIVO	7.0
1922	FABRICACIÓN DE CALZADO DE MATERIALES TEXTILES; CON CUALQUIER TIPO DE SUELA, EXCEPTO EL CALZADO DEPORTIVO	7.0
1923	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CAUCHO, EXCEPTO EL CALZADO DEPORTIVO	7.0
1924	FABRICACIÓN DE CALZADO DE PLÁSTICO, EXCEPTO EL CALZADO DEPORTIVO	7.0
1925	FABRICACIÓN DE CALZADO DEPORTIVO, INCLUSO EL MOLDEADO	7.0
1929	FABRICACIÓN DE CALZADO NCP	7.0
102	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE HIERRO Y ACERO; FABRICACIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE	
2710	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y DE ACERO	8.0
2731	FUNDICIÓN DE HIERRO Y DE ACERO	8.0
3410	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES	8.0
3420	FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES; FABRICACIÓN DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	8.0
3430	FABRICACIÓN DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS (AUTOPARTES) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y PARA SUS MOTORES	8.0
3511	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE BUQUES	8.0
3512	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DE DEPORTE	8.0
3520	FABRICACIÓN DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVÍAS	8.0
3530	FABRICACIÓN DE AERONAVES Y DE NAVES ESPACIALES	8.0
3591	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS	8.0
3592	FABRICACIÓN DE BICICLETAS Y DE SILLONES DE RUEDAS PARA DISCAPACITADOS	8.0
3599	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE NCP	8.0
103	IMPRESIÓN, EDICIÓN, ACTIVIDADES PERIODÍSTICAS Y SIMILARES	
22112	EDICIÓN FOLLETOS , PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES	8.0
22113	EDICIÓN DE LIBROS	8.0
22122	EDICIÓN DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS	8.0
2213	EDICIÓN DE MATERIALES GRABADOS	8.0
2219	OTROS TRABAJOS DE EDICIÓN	8.0
104	DEMÁS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.	
1010	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE HULLA (CARBÓN DE PIEDRA)	9.0
1020	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE CARBÓN LIGNÍTICO	9.0
1030	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE TURBA	9.0
1110	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y DE GAS NATURAL	9.0
1310	EXTRACCIÓN DEL MINERAL DE HIERRO	9.0
1320	EXTRACCIÓN DE METALES PRECIOSOS	9.0
1331	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE NÍQUEL	9.0
1339	EXTRACCIÓN DE OTROS MINERALES METALÍFEROS NO FERROSOS, EXCEPTO NÍQUEL	9.0
1411	EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLAS COMUNES	9.0
1412	EXTRACCIÓN DE YESO Y ANHIDRITA	9.0
1413	EXTRACCIÓN DE CAOLÍN, ARCILLAS DE USO INDUSTRIAL Y BENTONITAS	9.0
1414	EXTRACCIÓN DE ARENAS Y GRAVAS SILICEAS	9.0
1415	EXTRACCIÓN DE CALIZA Y DOLOMITA	9.0
1421	EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE ABONOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS	9.0
1422	EXTRACCIÓN DE HALITA (SAL)	9.0
1431	EXTRACCIÓN DE ESMERALDAS	9.0
1432	EXTRACCIÓN DE OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS	9.0
1490	EXTRACCIÓN DE OTROS MINERALES NO METÁLICOS NCP	9.0
15211	ELABORACIÓN DE JUGOS DE FRUTAS	9.0

15302	<i>ELABORACIÓN DE BEBIDAS LÁCTEAS</i>	9.0
1591	<i>DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; PRODUCCIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO A PARTIR DE SUSTANCIAS FERMENTADAS</i>	9.0
1592	<i>ELABORACIÓN DE BEBIDAS FERMENTADAS NO DESTILADAS</i>	9.0
1593	<i>PRODUCCIÓN DE MALTA, ELABORACIÓN DE CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS MALTEADAS</i>	9.0
1594	<i>ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES</i>	9.0
1600	<i>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO</i>	9.0
1710	<i>PREPARACIÓN E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES</i>	9.0
1720	<i>TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES</i>	9.0
1730	<i>ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES NO PRODUCIDOS EN LA MISMA UNIDAD DE PRODUCCIÓN</i>	9.0
1741	<i>CONFECCIÓN DE ARTÍCULOS CON MATERIALES TEXTILES NO PRODUCIDOS EN LA MISMA UNIDAD, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR</i>	9.0
1742	<i>FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS PARA PISOS</i>	9.0
1743	<i>1743 FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, CABLES, BRAMANTES Y REDES</i>	9.0
1749	<i>FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS TEXTILES NCP</i>	9.0
17502	<i>FABRICACIÓN DE TEJIDOS Y ARTÍCULOS DE PUNTO Y GANCHILLO, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR</i>	9.0
18202	<i>PREPARADO Y TEÑIDO DE PIELS; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR</i>	9.0
1910	<i>CURTIDO Y PREPARADO DE CUEROS</i>	9.0
1926	<i>FABRICACIÓN DE PARTES DEL CALZADO</i>	9.0
1931	<i>FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO, Y ARTÍCULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA</i>	9.0
1932	<i>FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES, ELABORADOS EN MATERIALES SINTÉTICOS, PLÁSTICO E IMITACIONES DE CUERO</i>	9.0
1939	<i>FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO, Y ARTÍCULOS SIMILARES ELABORADOS CON MATERIALES NCP</i>	9.0
2010	<i>ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACIÓN DE LA MADERA</i>	9.0
2020	<i>FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACIÓN DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTÍCULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES</i>	9.0
2030	<i>FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES</i>	9.0
2040	<i>FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA</i>	9.0
2090	<i>FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, CESTERÍA Y ESPARTERÍA</i>	9.0
2101	<i>FABRICACIÓN DE PASTAS CELULÓSICAS; PAPEL Y CARTÓN</i>	9.0
2102	<i>FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO, FABRICACIÓN DE ENVASES, EMPAQUES Y DE EMBALAJES DE PAPEL Y CARTÓN</i>	9.0
2109	<i>FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN</i>	9.0
2310	<i>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNO DE COQUE</i>	9.0
2321	<i>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO, ELABORADOS EN REFINERÍA</i>	9.0
2322	<i>ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, FUERA DE REFINERÍA</i>	9.0
2330	<i>ELABORACIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR</i>	9.0
2411	<i>FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS INORGÁNICOS NITROGENADOS</i>	9.0
2412	<i>FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS INORGÁNICOS NITROGENADOS</i>	9.0
2413	<i>FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS</i>	9.0
2414	<i>FABRICACIÓN DE CAUCHO SINTÉTICO EN FORMAS PRIMARIAS</i>	9.0
2421	<i>FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO</i>	9.0

2422	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y MASILLAS	9.0
2423	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS	9.0
2424	FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR	9.0
2429	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS NCP	9.0
2430	FABRICACIÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS Y ARTIFICIALES	9.0
2511	FABRICACIÓN DE LLANTAS Y NEUMÁTICOS DE CAUCHO	9.0
2512	REENCAUCHE DE LLANTAS USADAS	9.0
2513	FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE CAUCHO	9.0
2519	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO NCP	9.0
2521	FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE PLÁSTICO	9.0
2529	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO NCP	9.0
2610	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y DE PRODUCTOS DE VIDRIO	9.0
2691	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA NO REFRACTARIA, PARA USO NO ESTRUCTURAL	9.0
2692	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA	9.0
2693	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICA NO REFRACTARIAS, PARA USO ESTRUCTURAL	9.0
2694	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO	9.0
2695	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO	9.0
2696	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA	9.0
2699	2699 FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS NCP	9.0
2721	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES PRECIOSOS	9.0
2729	INDUSTRIAS BÁSICAS DE OTROS METALES NO FERROSOS	9.0
2732	FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS	9.0
2811	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL	9.0
2812	FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL	9.0
2813	FABRICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARA CALEFACCION CENTRAL	9.0
2891	FORJA, Prensado, estampado y laminado de metal; PULVIMETALURGIA	9.0
2893	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA	9.0
2899	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL NCP	9.0
2911	FABRICACIÓN DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	9.0
2912	2912 FABRICACIÓN DE BOMBAS, COMPRESORES, GRIFOS Y VÁLVULAS	9.0
2913	FABRICACIÓN DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISIÓN	9.0
2914	FABRICACIÓN DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES INDUSTRIALS	9.0
2915	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN	9.0
2919	ABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO GENERAL NCP	9.0
2921	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL	9.0
2922	FABRICACIÓN DE MAQUINAS HERRAMIENTA	9.0
2923	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA METALURGIA	9.0
2924	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y PARA LA CONSTRUCCIÓN	9.0
2925	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	9.0
2926	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS	9.0
2927	FABRICACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES	9.0

2929	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL NCP	9.0
2930	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO NCP	9.0
3000	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA	9.0
3110	FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS	9.0
3120	FABRICACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA	9.0
3130	FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES AISLADOS	9.0
3140	FABRICACIÓN DE ACUMULADORES Y DE PILAS ELÉCTRICAS	9.0
3150	FABRICACIÓN DE LAMPARAS ELÉCTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACIÓN	9.0
3190	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELÉCTRICO NCP	9.0
3210	FABRICACIÓN DE TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICAS Y OTROS COMPONENTES ELECTRÓNICOS	9.0
3220	FABRICACIÓN DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE APARATOS PARA TELEFONÍA Y TELEGRAFÍA	9.0
3230	FABRICACIÓN DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISIÓN, DE APARATOS DE GRABACIÓN Y DE REPRODUCCIÓN DEL SONIDO DE LA IMAGEN, Y DE PRODUCTOS CONEXOS	9.0
3311	FABRICACIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y QUIRÚRGICO Y DE APARATOS ORTÉSICOS Y PROTÉSICOS	9.0
3312	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES	9.0
3313	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES	9.0
3320	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE EQUIPO FOTOGRÁFICO	9.0
3330	FABRICACIÓN DE RELOJES	9.0
3611	FABRICACIÓN DE MUEBLES PARA EL HOGAR	9.0
3612	FABRICACIÓN DE MUEBLES PARA OFICINA	9.0
3613	FABRICACIÓN DE MUEBLES PARA COMERCIO Y SERVICIOS	9.0
3614	FABRICACIÓN DE COLCHONES Y SOMIERES	9.0
3619	FABRICACIÓN DE OTROS MUEBLES NCP	9.0
3691	FABRICACIÓN DE JOYAS Y DE ARTÍCULOS CONEXOS	9.0
3692	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES	9.0
3693	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS	9.0
3694	FABRICACIÓN DE JUEGOS Y JUGUETES	9.0
3699	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP	9.0
3710	RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DE DESECHOS METÁLICOS	9.0
3720	RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DESECHOS NO METÁLICOS	9.0
40101	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	9.0
40201	FABRICACIÓN DE GAS	9.0
41001	CAPTACIÓN Y DEPURACIÓN DE AGUA	9.0
45212	CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL, REALIZADA POR CUENTA PROPIA	9.0
45222	CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO NO RESIDENCIAL, REALIZADA POR CUENTA PROPIA	9.0
ACTIVIDADES COMERCIALES		
201	VENTA DE ALIMENTOS PRIMARIOS Y PRODUCTOS AGRICOLAS EN BRUTO; VENTA DE TEXTOS ESCOLARES Y LIBROS (INCLUYE CUADERNOS ESCOLARES); VENTA DE DROGAS Y MEDICAMENTOS	
5121	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO CAFÉ Y FLORES	6.0
5122	COMERCIO AL POR MAYOR DE CAFÉ PERGAMINO	6.0
5123	COMERCIO AL POR MAYOR DE FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES	6.0
5125	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO CAFÉ TRILLADO	6.0
5126	COMERCIO AL POR MAYOR DE CAFÉ TRILLADO	6.0
51351	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES	6.0

52112	COMERCIO AL POR MENOR, EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL) Y BEBIDAS CONSIDERADAS ALIMENTOS. NO INCLUYE LICORES Y CIGARRILLOS	6.0
52192	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, TEXTOS Y CUADERNOS.	6.0
5221	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6.0
5222	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6.0
5223	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CÁRNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6.0
5224	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA,	6.0
5229	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6.0
52691	COMERCIO DE ALIMENTOS, LIBROS Y DROGAS NO ESPECIALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS	6.0
52311	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6.0
52441	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE LIBROS, TEXTOS ESCOLARES (INCLUYE CUADERNOS), EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6.0
202	VENTA DE MADERA Y MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN; VENTA DE AUTOMOTORES (INCLUIDA MOTOCICLETAS)	
5011	COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS	7.0
5012	COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS	7.0
50401	COMERCIO DE MOTOCICLETAS	7.0
51411	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	7.0
52411	COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	7.0
203	VENTA DE CIGARRILLOS Y LICORES; VENTA DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO Y VENTA DE JOYAS	
5051	COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES	10.0
51271	COMERCIO AL POR MAYOR DE LICORES Y CIGARRILLOS	10.0
52111	COMERCIO AL POR MENOR, EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE LICORES Y CIBARRILOS.	10.0
51511	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO	10.0
51391	VENTA DE JOYAS	10.0
52252	COMERCIO AL POR MENOR DE LICORES Y CIGARRILLOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10.0
52692	COMERCIO DE CIGARRILLOS Y LICORES NO REALIZADOS EN ESTABLECIMIENTOS	10.0
204	DEMÁS ACTIVIDADES COMERCIALES.	
40102	COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	10.0
5030	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	10.0
50402	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE MOTOCICLETAS	10.0
5052	COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	10.0
5124	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS PECUARIAS DE ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS	10.0
51272	COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE 2.5 O MAS GRADOS ALCOHOLIMÉTRICOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS QUE NO SE CONSIDEREN ALIMENTOS Y PRODUCTOS DEL TABACO, EXCEPTO LICORES Y CIGARRILLOS.	10.0



**ALCALDIA MUNICIPAL
GACHALÁ - CUNDINAMARCA
NIT: 800094671-7
Secretaria de Hacienda**



5131	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES Y PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMÉSTICO	10.0
5132	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR, ACCESORIOS DE PRENDAS DE VESTIR Y ARTÍCULOS ELABORADOS EN PIEL	10.0
5133	COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO	10.0
5134	COMERCIO AL POR MAYOR DE APARATOS, ARTÍCULOS Y EQUIPOS DE USO DOMÉSTICO	10.0
5136	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS Y DE APARATOS ORTÉSICOS Y PROTÉSICOS	10.0
5137	COMERCIO AL POR MAYOR DE PAPEL Y CARTÓN; PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN	10.0
51352	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS COSMÉTICOS Y DE TOCADOR, EXCEPTO PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES	10.0
51392	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS DE CONSUMO NCP, EXCEPTO VENTA DE JOYAS	10.0
52412	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, CERRAJERÍA Y PRODUCTOS DE VIDRIO, EXCEPTO PINTURAS E4N ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10.0
5142	COMERCIO AL POR MAYOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS	10.0
51412	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE FERRETERÍA Y VIDRIO	10.0
5152	COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALIFEROS EN FORMAS PRIMARIAS	10.0
5153	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS, PLÁSTICOS Y CAUCHO EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO	10.0
5154	COMERCIO AL POR MAYOR DE FIBRAS TEXTILES	10.0
5155	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS O DESECHOS INDUSTRIALES Y MATERIAL PARA RECICLAJE	10.0
51512	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS, NO INCLUYE DERIVADOS DEL PETRÓLEO	10.0
5159	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS INTERMEDIOS NCP	10.0
5161	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA, MINERÍA, CONTRUCCIÓN Y LA INDUSTRIA	10.0
5162	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	10.0
5163	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA PARA OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA	10.0
5169	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO NCP	10.0
5190	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DIVERSOS NCP	10.0
51191	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO POR PRODUCTOS DIFERENTES DE: ALIMENTOS (COMO VÍVERES EN GENERAL), PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, TEXTOS Y CUADERNOS.	10.0
52251	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE 2.5 O MAS GRADOS ALCOHOLIMÉTRICOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS QUE NO SE CONSIDERAN ALIMENTOS Y PRODUCTOS DEL TABACO (EXCEPTO LICORES Y CIGARRILLOS), EN ESTABLECIMIENTOS EXPECIALIZADOS	10.0
52312	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ODONTOLÓGICOS, ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10.0
5232	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10.0
5233	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL), EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10.0
5234	COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO, ARTÍCULOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DEL CUERO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10.0

5235	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10.0
5236	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10.0
5237	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO DIFERENTES DE ELECTRODOMÉSTICOS Y MUEBLES PARA EL HOGAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10.0
5239	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NUEVOS DE CONSUMO DOMESTICO NCP EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. NO INCLUYE VENTA DE JOYAS	10.0
5242	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURAS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10.0
5243	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA OFICINA, MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, COMPUTADORES Y PROGRAMAS DE COMPUTADOR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10.0
5245	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO FOTOGRÁFICO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10.0
5246	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO ÓPTICO Y DE PRECISIÓN, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10.0
52442	COMERCIO AL POR MENOR DE PERIÓDICOS, MATERIALES Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10.0
5251	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS USADOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	10.0
52522	ACTIVIDADES COMERCIALES DE LAS CASAS DE EMPEÑO O COMPRAVENTAS	10.0
5261	COMERCIO AL POR MENOR A TRAVÉS DE CASAS DE VENTAS POR CORREO	10.0
52693	OTROS TIPOS DE COMERCIO NCP NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS	10.0
ACTIVIDADES DE SERVICIO		
301	TRANSPORTE; PUBLICACIÓN DE REVISTAS, LIBROS Y PERIÓDICOS, RADIODIFUSIÓN Y PROGRAMACIÓN DE TELEVISIÓN; SERVICIOS DE RESTAURANTE Y CAFETERIA.	
22111	SERVICIOS DE EDICIÓN DE LIBROS	6.0
22121	SERVICIOS DE EDICIÓN DE PERIÓDICOS Y REVISTAS	6.0
6010	TRANSPORTE POR VÍA FÉRREA	6.0
6021	TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS	6.0
6022	TRANSPORTE INTERMUNICIPAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS	6.0
6023	6023 TRANSPORTE INTERNACIONAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS	6.0
6031	TRANSPORTE NO REGULAR INDIVIDUAL DE PASAJEROS	6.0
6032	TRANSPORTE COLECTIVO NO REGULAR DE PASAJEROS	6.0
6039	OTROS TIPOS DE TRANSPORTE NO REGULAR DE PASAJEROS NCP	6.0
6041	TRANSPORTE MUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA	6.0
6042	TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA	6.0
6043	TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA POR CARRETERA	6.0
6050	TRANSPORTE POR TUBERÍAS	6.0
6211	TRANSPORTE REGULAR NACIONAL DE PASAJEROS POR VÍA AÉREA	6.0
6212	TRANSPORTE REGULAR NACIONAL DE CARGA, POR VÍA AÉREA	6.0
6213	TRANSPORTE REGULAR INTERNACIONAL DE PASAJEROS, POR VÍA AÉREA	6.0
6214	TRANSPORTE REGULAR INTERNACIONAL DE CARGA, POR VÍA AÉREA	6.0
6220	TRANSPORTE NO REGULAR POR VÍA AÉREA	6.0
9213	ACTIVIDADES DE RADIO Y TELEVISIÓN	6.0
302	CONSULTORÍA PROFESIONAL; SERVICIOS PRESTADOS POR CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN, CONSTRUCTORES Y URBANIZADORES, INTERVENTORIAS.	
40301	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL, A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA	8.0
45111	TRABAJOS DE DEMOLICIÓN Y PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA	8.0

45121	TRABAJOS DE PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA OBRAS CIVILES A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA	8.0
45211	CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL, A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA	8.0
45221	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA USO NO RESIDENCIAL, A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA	8.0
73101	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERÍA, COMO CONSULTORIA PROFESIONAL	8.0
73201	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES, COMO CONSULTORÍA PROFESIONAL	8.0
74111	ACTIVIDADES JURÍDICAS, COMO CONSUTORÍA PROFESIONAL	8.0
74121	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS Y AUDITORÍA; ASESORAMIENTO EN MATERIA DE IMPUESTOS, COMO CONSULTORÍA PROFESIONAL	8.0
74131	INVESTIGACIÓN DE MERCADOS Y REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA, COMO CONSULTORÍA PROFESIONAL	8.0
74141	ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTIÓN, COMO CONSULTORÍA PROFESIONAL	8.0
74211	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO, COMO CONSULTORÍA PROFESIONAL	8.0
74221	ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS, COMO CONSULTORÍA PROFESIONALES	8.0
7210	CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMÁTICA	8.0
7220	CONSULTORES EN PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA	8.0
9212	EXHIBICIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	8.0
303	PRESENTACIÓN DE PELICULAS EN SALAS DE CINE	
9212	EXHIBICIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	8.0
9211	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	8.0
9219	OTRAS ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO NO CLASIFICADAS PREVIAMENTE	8.0
304	SERVICIOS DE BAR, GRILL, DISCOTECA Y SIMILARES; SERVICIOS DE HOTEL MOTEL, HOSPEDAJE, AMOBLADO Y SIMILARES; SERVICIOS DE CASAS DE EMPEÑO.	
52521	SERVICIOS DE LAS CASAS DE EMPEÑO O COMRAVENTAS	9.0
5511	ALOJAMIENTO EN " HOTELES, HOSTALES Y APARTAHOTELES "	9.0
5512	ALOJAMIENTO EN " RESIDENCIAS, MOTELES Y AMOBLADOS"	9.0
5513	ALOJAMIENTO EN " CENTROS VACACIONALES Y ZONAS DE CAMPING"	9.0
5519	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO NCP	9.0
5530	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO	9.0
305	DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
5521	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS, EN RESTAURANTES	10.0
5522	EXPENDIO A LA MESA, DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERÍAS	10.0
5523	EXPENDIO POR AUTOSERVICIO, DE COMIDAS PREPARADAS EN RESTAURANTES	10.0
5224	EXPENDIO POR AUTOSERVICIO, DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERÍA	10.0
5529	OTROS TIPOS DE EXPENDIO NCP DE ALIMENTOS PREPARADOS	10.0
0140	ACTIVIDADES DE SERVICIOS, AGRÍCOLAS Y GANADEROS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES VETERINARIAS	10.0
0202	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SILVICULTURA Y LA EXTRACCIÓN DE LA MADERA	10.0
0502	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PESCA	10.0
1120	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN	10.0
1561	TRILLA DE CAFÉ	10.0
2220	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN	10.0

2240	REPRODUCCIÓN DE MATERIALES GRABADOS	10.0
2231	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE ARTE, DISEÑO Y COMPOSICIÓN RELACIONADAS CON LAS DE IMPRESIÓN	10.0
2232	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE FOTOMECÁNICA Y ANÁLOGOS RELACIONADAS CON LAS DE IMPRESIÓN	10.0
2233	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE ENCUADERNACIÓN RELACIONADAS CON LAS DE IMPRESIÓN	10.0
2234	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE ACABADO O RECUBRIMIENTO RELACIONADAS CON LAS DE IMPRESIÓN	10.0
2239	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXOS NCP RELACIONADAS CON LAS DE IMPRESIÓN	10.0
2892	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES, TRABAJOS DE INGENIERIA MECANICA EN GENERAL REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATO	10.0
40202	DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS	10.0
4030	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE	10.0
4541	INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y TRABAJOS CONEXOS	10.0
4542	TRABAJOS DE ELECTRICIDAD	10.0
4543	TRABAJOS DE INSTALACIÓN DE EQUIPOS	10.0
4549	OTROS TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO	10.0
4551	INSTALACIÓN DE VIDRIOS Y VENTANAS	10.0
4552	TRABAJOS DE PINTURA Y TERMINACIÓN DE MUROS Y PISOS	10.0
4559	OTROS TRABAJOS DE TERMINACIÓN Y ACABADO	10.0
4560	ALQUILER DE EQUIPO PARA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN DOTADO DE OPERARIOS	10.0
5020	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	10.0
50403	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS	10.0
51111	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS(EXCEPTO CAFÉ), SILVÍCOLAS Y DE ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS	10.0
5112	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA DE CAFÉ PERGAMINO	10.0
5113	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS	10.0
5119	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA DE PRODUCTOS NCP	10.0
5170	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO	10.0
5271	REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES	10.0
5272	REPARACIÓN DE ENSERES DOMÉSTICOS	10.0
6044	ALQUILER DE VEHÍCULOS DE CARGA CON CONDUCTOR	10.0
6310	MANIPULACIÓN DE CARGA	10.0
6320	ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO	10.0
6331	ACTIVIDADES DE ESTACIONES DE TRANSPORTE TERRESTRE	10.0
6333	ACTIVIDADES DE AEROPUERTOS	10.0
6339	OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE	10.0
6340	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES Y ORGANIZADORES DE VIAJES; ACTIVIDADES DE ASISTENCIA A TURISTAS NCP	10.0
6390	ACTIVIDADES DE OTRAS AGENCIAS DE TRANSPORTE	10.0
6712	ACTIVIDADES DE LAS BOLSAS DE VALORES	10.0
6313	ACTIVIDADES DE COMISIONISTAS Y CORREDORES DE VALORES	10.0
6714	OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES	10.0
6719	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA NCP	10.0
6721	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SEGUROS	10.0
6722	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS	10.0

7010	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES VIAJES; ACTIVIDADES DE ASISTENCIA A TURISTAS NCP	10.0
7020	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA	10.0
7111	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE	10.0
7112	ALQUILER DE EQUIPOS DE TRANSPORTE ACUÁTICO	10.0
7113	ALQUILER DE EQUIPOS DE TRANSPORTE AÉREO	10.0
7121	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO	10.0
7122	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN Y DE INGENIERÍA CIVIL	10.0
7123	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA (INCLUSO COMPUTADORAS)	10.0
7129	ALQUILER DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO NCP	10.0
7130	ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS NPC	10.0
7230	PROCESAMIENTO DE DATOS	10.0
7240	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON BASES DE DATOS	10.0
7250	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA	10.0
7290	OTRAS ACTIVIDADES DE INFORMÁTICA	10.0
73102	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERÍA, EN ELEJERCICIO DE UNA PROFESIÓN LIBERAL	10.0
73202	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES, EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN LIBERAL	10.0
74112	ACTIVIDADES JURÍDICAS, EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN LIBERAL	10.0
		10.0
74122	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS Y AUDITORÍA; ASESORAMIENTO EN MATERIA DE IMPUESTOS, EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN LIBERAL	10.0
74132	INVESTIGACIÓN DE MERCADOS Y ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA, EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN LIBERAL	10.0
		10.0
74142	ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTIÓN , EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN LIBERAL	10.0
74212	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO, EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN LIBERAL	10.0
74222	ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS, EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN LIBERAL	10.0
7430	PUBLICIDAD	10.0
7491	OBTENCIÓN Y SUMINISTRO DE PERSONAL	10.0
7493	ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS	10.0
7494	ACTIVIDADES DE FOTOGRAFÍA	10.0
7495	ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE	10.0
7499	OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP	10.0
7530	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	10.0
8511	ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CON INTERNACIÓN	10.0
8512	ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA	10.0
8513	ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA ODONTOLÓGICA	10.0
8514	ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNÓSTICO	10.0
8515	ACTIVIDADES DE APOYO TERAPÉUTICO	10.0
8519	OTROS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA	10.0
8520	ACTIVIDADES VETERINARIAS	10.0
8531	SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO	10.0
8532	SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO	10.0
9000	ELIMINACIÓN DE DESPERDICIOS, Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES	10.0

9220	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE NOTICIAS	10.0
92421	ACTIVIDADES DE JUEGOS DE DESTREZA, HABILIDAD, CONOCIMIENTO Y FUERZA	10.0
9301	LAVADO Y LIMPIEZA DE PRENDAS DE TELA Y DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO	10.0
9302	PELUQUERÍA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA	10.0
9303	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES CONEXAS	10.0
9309	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS NCP	10.0
306	SERVICIOS DE REPARACIÓN ELECTRICA, MECANICA, Y MANTENIMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, DIAGNOSTICENTROS.	
		10.0
307	SERVICIOS DE VIGILANCIA, SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (AGUA, LUZ, TELEFONO, GAS), TELEFONIA CELULAR.	
40103	EMPRESAS GENERADORAS, TRANSPORTADORAS Y COMERCIALIZADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA	10.0
41002	DISTRIBUCIÓN DE AGUA	10.0
6411	ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES	10.0
6412	ACTIVIDADES DE CORREO DISTINTAS DE LAS ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES	10.0
6421	SERVICIOS TELEFÓNICOS	10.0
6422	SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE DATOS A TRAVÉS DE REDES	10.0
6423	SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN	10.0
6424	SERVICIO DE TRANSMISIÓN POR CABLE	10.0
6425	OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	10.0
6426	SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS TELECOMUNICACIONES	10.0
7492	ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD	10.0
308	EDUCACIÓN PRIVADA.	
8011	EDUCACIÓN PREESCOLAR	5.0
8012	EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA	5.0
8021	EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA	5.0
8022	EDUCACIÓN MEDIA	5.0
8030	SERVICIO DE EDUCACIÓN LABORAL ESPECIAL	5.0
8041	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR Y BÁSICA PRIMARIA	5.0
8042	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR Y BÁSICA (BÁSICA PRIMARIA Y BÁSICA SECUNDARIA)	5.0
8043	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA (BÁSICA PRIMARIA Y BÁSICA SECUNDARIA) Y MEDIA.	5.0
8044	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA (BÁSICA PRIMARIA Y BÁSICA SECUNDARIA).	5.0
8045	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA (BÁSICA PRIMARIA Y BÁSICA SECUNDARIA) Y MEDIA.	5.0
8046	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA	5.0
8050	EDUCACIÓN SUPERIOR	5.0
80601	EDUCACIÓN NO FORMAL (EXCEPTO PROGRAMAS DE EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA, BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA NO GRADUAL CON FINES DE VALIDACIÓN)	5.0
80602	EDUCACIÓN NO FORMAL IMPARTIDA MEDIANTE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA, BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA NO GRADUAL CON FINES DE VALIDACIÓN.	5.0
ACTIVIDADES FINANCIERAS		
401	ACTIVIDADES FINANCIERAS	
6511	BANCA CENTRAL	9.0
6512	ACTIVIDADES DE LOS BANCOS DIFERENTES DEL BANCO CENTRAL	9.0
6514	ACTIVIDADES DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS	9.0

6515	ACTIVIDADES DE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	9.0
6516	ACTIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE GRADO SUPERIOR DE CARÁCTER FINANCIERO	9.0
6519	OTROS TIPOS DE INTERMEDIACIÓN MONETARIA N.C.P	9.0
6591	ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING)	9.0
6592	ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE FIDUCIA	9.0
6593	ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA DE LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS Y FONDOS DE EMPLEADOS	9.0
6594	ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN	9.0
6594	ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA (FACTORING)	9.0
6596	OTROS TIPOS DE CRÉDITO	9.0
6599	OTROS TIPOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA NCP	9.0
6601	PLANES DE SEGUROS GENERALES	9.0
6602	PLANES DE SEGUROS DE VIDA	9.0
6603	PLANES DE REASEGUROS	9.0
6604	PLANES DE PENSIONES Y CESANTÍAS	9.0
6711	ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS FINANCIEROS	9.0
6715	ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE CAMBIO	9.0

PARAGRAFO UNO: Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARAGRAFO DOS: Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

PARAGRAFO TRES: Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que desarrollen las cooperativas tendrán una tarifa de Impuesto de Industria y Comercio del 10 por mil.

PARAGRAFO CUATRO: Si efectuada la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio se obtuviere un valor a cargo inferior a dos (2) Salarios Diarios Mínimos Legales Vigentes (SDMLV), el valor a pagar será el monto de dos (2) Salarios Diarios Mínimos Legales Vigentes (SDMLV). Será requisito para la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, en los casos en que por Ley este obligado a tenerlos, anexar las respectivas declaraciones por pago de IVA durante la vigencia a cancelar, certificación de ingresos firmada por Contador Público y/o Revisor Fiscal, con el fin de establecer la veracidad de los ingresos, sin perjuicio de los intereses y el impuesto de avisos y tableros que se deba liquidar y pagar.

PARÁGRAFO QUINTO: El Paz y Salvo por concepto de pago del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros será requisito indispensable para realizar cualquier tipo de contrato con la Administración Municipal.

ARTICULO 65. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de



conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

2. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 66. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE GACHALA:

La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 67. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

ARTICULO 68. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio y se liquidará multiplicando dicho impuesto por el 15%.

ARTICULO 69. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.

Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada año gravable, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del MUNICIPIO, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO: *Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro y fuera del municipio.*



ARTICULO 70. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada antes del último día hábil del mes de abril de cada año; después de esta fecha incurrirán en la sanción por extemporaneidad, la cual será liquidada de acuerdo a la sanción mínima que fije el gobierno nacional cada año. (art.641 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 71. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

PARÁGRAFO UNO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO DOS: Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentren registrados en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

PARÁGRAFO TRES: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a efectuarlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el régimen sancionatorio, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código policivo y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 72. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTICULO 73. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.



Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal,

ARTICULO 74. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.

En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Municipio., a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Municipio., realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 75. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 76. SOLIDARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTICULO 77. MUTACIONES O CAMBIOS.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la administración tributaria municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. *Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas o de aquellas que no tuvieran un impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.*

ARTICULO 78. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.



Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Tributaria Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del Contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO UNO: *Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, el Contribuyente clausurare definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinados; posteriormente, la Administración tributaria municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si éste procede.*

PARÁGRAFO DOS: *La declaración provisional que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, por los medios señalados en el presente estatuto.*

ARTICULO 79. VISITAS.

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía Municipal, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos Contribuyentes, para establecer un Contribuyente potencial no declarante, la Alcaldía exigirá el registro, si el Contribuyente dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Administración Tributaria Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

PARÁGRAFO: *La actualización de la base de datos de los Contribuyentes de Industria y Comercio estará a cargo del Secretario de Hacienda, la cual deberá realizarla como mínimo cada seis meses.*

3. RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 80. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A partir del año 2012, en el MUNICIPIO DE GACHALA, se adopta el siguiente sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 81. NORMAS SOBRE RETENCIÓN.

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.



Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

ARTICULO 82. AGENTES DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio son:

Agentes de Retención Permanentes

- 1) *Las siguientes entidades estatales: La Nación, el MUNICIPIO , los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.*
- 2) *Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*
- 3) *La retención del impuesto de industria y comercio por compras de servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de servicios no domiciliados en el municipio y siempre y cuando se trate de una operación sujeta a retención.*

ARTICULO 83. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.

La retención no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) *Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.*
- 2) *Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.*
- 3) *Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del MUNICIPIO.*
- 4) *Cuando el comprador no sea agente retenedor.*
- 5) *Las compras de servicios efectuadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Tesorería Municipal.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para el cumplimiento del numeral 5 del presente artículo, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Tesorería Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de industria y comercio.*



PARÁGRAFO SEGUNDO: *Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Tesorería Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.*

ARTICULO 84. BASE MÍNIMA DE RETENCIÓN.

La retención del impuesto de Industria y Comercio, se aplicara sobre el valor total de la operación contratada, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

ARTICULO 85. TARIFA DE RETENCIÓN.

La tarifa de retención por servicios del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad, según el detalle de la tabla establecida en el Artículo 64 del presente Acuerdo. Cuando quien presta el servicio no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de la retención será la máxima autorizada para la actividad de servicios.

ARTICULO 86. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 87. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO.

Las retenciones se declararán y pagarán en el formulario y en las fechas que se detallan en la siguiente tabla:

<i>1er Bimestre (Enero, Febrero)</i>	<i>Marzo 9 de 2012</i>
<i>2º Bimestre (Marzo, Abril)</i>	<i>Mayo 11 de 2012</i>
<i>3er Bimestre (Mayo, Junio)</i>	<i>Julio 13 de 2012</i>
<i>4º Bimestre (Julio, Agosto)</i>	<i>Septiembre 14 de 2012</i>
<i>5º Bimestre (Septiembre, Octubre)</i>	<i>Noviembre 9 de 2012</i>
<i>6º Bimestre (Noviembre, Diciembre)</i>	<i>Enero 11 de 2013</i>

Los Agentes retenedores deberán consolidar, declarar en los formatos establecidos para tal fin, pagar y enviar a la Secretaria de Hacienda Municipal las retenciones realizadas a título del Impuesto de industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de GACHALA, al igual que la relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: El nombre completo, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta.



PARÁGRAFO PRIMERO. *Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *El Formulario para la declaración de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio se encontrará disponible en la Secretaría de Hacienda Municipal de GACHALA Cundinamarca.*

ARTICULO 88. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información

- 1) *Año gravable.*
- 2) *Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.*
- 3) *Dirección del agente retenedor.*
- 4) *Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.*
- 5) *Monto total y concepto del pago sujeto a retención.*
- 6) *Concepto y cuantía de la retención efectuada.*
- 7) *La firma del pagador o agente retenedor.*

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado anual.

PARÁGRAFO: *Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.*

4. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 89. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 90. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición del permiso para la construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.



ARTICULO 91. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de delimitación urbana se debe declarar y pagar cuando se solicite el permiso, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 92. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los propietarios, tenedores o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 93. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de delimitación urbana la constituye el presupuesto de la obra, de no estar determinado se tomará el valor comercial por el metro cuadrado de construcción, de conformidad con los precios y características establecida para el efecto, por la Cámara de Construcciones Camacol, dicho valor se multiplica por los metros cuadrados construidos.

La Secretaría de Planeación, fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

ARTICULO 94. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.

Para efectos del impuesto de delimitación urbana, la Secretaría de Planeación Municipal podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado, por estrato y por destinación económica del inmueble.

ARTICULO 95. TARIFAS.

Las tarifas del impuesto de delimitación urbana para el MUNICIPIO DE GACHALA serán como se establecen a continuación:

VIVIENDA:

Cuatro por ciento (4%) del monto total del presupuesto de obra o construcción certificado por la Secretaría de Planeación.

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

Para cualquier tipo de comercio, el gravamen será del cinco por ciento (5%) del presupuesto de la obra certificado por la Secretaría de Planeación.

ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIA:



Para cualquier tipo de industria, el gravamen será el gravamen será del cinco por ciento (5%) del presupuesto de la obra certificado por la Secretaría de Planeación

INSTITUCIONAL PRIVADO:

El gravamen será del cuatro por ciento (4%) del presupuesto de la obra certificado por la Secretaría de Planeación.

Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del tres por ciento (3%) de la base gravable.

PARAGRAFO ÚNICO: *Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio.*

ARTICULO 96. VIGENCIA Y REQUISITOS.

La vigencia de la delineación urbana será determinada por la Secretaría de Planeación, conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Estatuto de Urbanismo.

ARTICULO 97. PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de proyectos por etapas, las declaraciones y el pago del impuesto se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente.

ARTICULO 98. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 99. CONSTRUCCIONES SIN PERMISO.

La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin el respectivo permiso.

ARTICULO 100. REPORTES DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL MUNICIPIO.

La Secretaría de Planeación, informará bimestralmente a la Secretaria de Hacienda sobre las solicitudes y expedición de los permisos, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

5. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 101. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas, que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, coliseos, corrales o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 102. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos responsables del impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del MUNICIPIO DE GACHALA.

ARTICULO 103. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de los ingresos que por las entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente genere el espectáculo

PARÁGRAFO: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTICULO 104. TARIFA. La tarifa de este impuesto para el Municipio será del cinco (5) por ciento del valor de la correspondiente entrada al espectáculo excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. (Ley 12 de 1932; Ley 33 de 1968 y Decreto Ley 1333 de 1986).

Además de este impuesto, el responsable del espectáculo público, en su condición de contribuyente, cancelará adicionalmente el 10% del valor de la boleta o tiquete por impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte. (Ley 47 de 1968; Ley 30 de 1971; Ley 181 de 1995).

PARAGRAFO: El impuesto municipal a los espectáculos públicos y el impuesto nacional a los espectáculos públicos con destino al deporte, se cobrarán por separado.

ARTICULO 105. CLASES DE ESPECTÁCULOS.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- 1) Las actuaciones de compañías teatrales.
- 2) Los conciertos y recitales de música.
- 3) Las presentaciones de ballet y baile.



- 4) *Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.*
- 5) *Las riñas de gallo.*
- 6) *Las corridas de toros.*
- 7) *Las ferias exposiciones.*
- 8) *Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.*
- 9) *Los circos.*
- 10) *Las carreras y concursos de carros.*
- 11) *Las exhibiciones deportivas.*
- 12) *Los espectáculos en estadios y coliseos.*
- 13) *Las corralejas.*
- 14) *Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).*
- 15) *Los desfiles de modas.*
- 16) *Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.*

ARTICULO 106. REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de GACHALA, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud del permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- *Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.*
- *Garantía de pago del impuesto de espectáculos públicos.*
- *Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.*
- *Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.*
- *Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.*



- Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- Constancia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos.
- Paz y salvo de COLDEPORTES en relación con espectáculos anteriores.
- El responsable del evento deberá presentar un plan de emergencia para atención de desastres debidamente aprobado por la Secretaría General y de Gobierno.

PARAGRAFO UNO. Para el funcionamiento de Circos o parques de atracción mecánicas en el Municipio, se hará necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
- Visto bueno de la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO DOS. En los espectáculos públicos de carácter permanente incluidas las salas de cines, para cada presentación y exhibición, se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

ARTICULO 107. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben de tener impresos:

Valor, numeración, consecutiva, fecha, hora y lugar del espectáculo y entidad responsable.

ARTICULO 108. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Los responsables del impuesto presentarán ante la administración tributaria municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vayan a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado, previa la cancelación del respectivo impuesto de la totalidad de las boletas selladas, para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la revisión y liquidación respectiva que permitan determinar si existen saldos a favor del responsable o de la Administración Municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará al día hábil siguiente a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.



PARÁGRAFO PRIMERO. *Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.*

PARÁGRAFO TERCERO. *La Secretaría de Gobierno, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la administración tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.*

PARÁGRAFO CUARTO. *Los festivales o concursos caninos, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.*

ARTICULO 109. GARANTÍA DE PAGO.

Las personas responsables de la presentación, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTICULO 110. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por el Secretario de Hacienda Municipal al Alcalde y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean pagados los impuestos debidos, igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 111. EXENCIONES.

Continúan vigentes las exenciones contempladas en el Artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y la del Artículo 125 de la Ley 6ª de 1992.

ARTICULO 112. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos:

Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, la tercera edad y los grupos vulnerables tales como desplazados y discapacitados.



Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.

El MUNICIPIO DE GACHALA queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.

Las instituciones educativas quedan exoneradas del pago del impuesto de espectáculos públicos, siempre y cuando obedezca a actividades de carácter social en beneficio de la comunidad estudiantil.

ARTICULO 113. CONTROL DE ENTRADAS.

La Administración Municipal hará por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ubicados en las porterías respectivas, el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la resolución de comisión e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

6. IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 114. CREACIÓN LEGAL.

Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTICULO 115. HECHO GENERADOR.

Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del MUNICIPIO DE GACHALA, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

PARÁGRAFO. *Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.*

ARTICULO 116. CONCEPTO DE RIFA.



Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. *Se prohíben las rifas de carácter permanente, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 63 de 2001.*

ARTICULO 117. SUJETO PASIVO.

Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 118. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.

La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 643 de 2001.

ARTICULO 119. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS.

Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a \$1.000.00, de conformidad con el Artículo 5° Ley 4 de 1963 y Artículo 4° del Decreto Ley 537 de 1974.

PARÁGRAFO. *Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.*

ARTICULO 120. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.

Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicara una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.

ARTICULO 121. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicara la tarifa del 10%.

Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagaran el 10% del valor de los billetes que se van a rifar.



ARTICULO 122. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto Suerte y Azar, deberán declarar y pagar el impuesto una vez le sea otorgado el respectivo permiso para la realización del sorteo o respectivo juego.

ARTICULO 123. EXENCIONES.

Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo por el término de diez años y a partir de la expedición del presente Acuerdo las siguientes rifas, siempre y cuando no sean de carácter permanente, las siguientes:

- 1) *Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.*
- 2) *Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.*
- 3) *Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.*
- 4) *Las instituciones educativas de básica primaria, bachillerato y universidades.*

ARTICULO 124. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la Compañía pagará el impuesto asegurado al MUNICIPIO DE GACHALA .

La garantía señalada en este Artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de Administración Municipal, cuando esta así lo exija.

Para garantizar el cumplimiento del Artículo 122 del presente Acuerdo, el operador de la rifa hará retención en la fuente del impuesto sobre los premios y lo pagará a la Administración Tributaria Municipal, una vez se declare y pague definitivamente el Impuesto a los Juegos de Azar.

ARTICULO 125. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia



de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 126. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS.

El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el Decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTICULO 127. GARANTÍA DE PAGO.

Las personas responsables del Impuesto a los Juegos de Azar, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTICULO 128. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.

Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- 1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.*
- 2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.*
- 3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una licencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.*
- 4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio o distrito.*
- 5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.*
- 6. Formulario de Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.*



ARTICULO 129. TÉRMINO DEL PERMISO.

Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año y por un término igual.

7. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 130. DEFINICIÓN.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de calculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, ping pong, etc.

ARTICULO 131. HECHO GENERADOR.

Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el Artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTICULO 132. SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTICULO 133. BASE GRAVABLE.

Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida.

ARTICULO 134. TARIFAS MENSUALES.

Mesa de Billar, Mesa de Billarín, Mesa de Billar - Pool, cero punto cinco por ciento (0.5%) de un salario mínimo diario vigente, por cada mesa.

Cancha de tejo o Minitejo, cero punto cinco por ciento (0.5%) de un salario mínimo diario vigente, por cada juego de canchas.

Pista de bolos, dos salarios mínimos diarios vigentes.

Juegos de mesa (ping pong), cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de un salario mínimo diario vigente, por cada mesa.

Otros: cero punto cinco por ciento (0.5%) de un salario mínimo diario vigente, por cada mesa.



PARÁGRAFO: No podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez.

ARTICULO 135. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad.

ARTICULO 136. PRESENTACIÓN Y PAGO.

La declaración y el pago de este impuesto se presentarán anualmente dentro de los plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio y complementarios.

PARÁGRAFO. *Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.*

8. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 137. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor en el MUNICIPIO DE GACHALA, está autorizada por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002, y se adopta en el MUNICIPIO a la tarifa del 18.5%.

ARTICULO 138. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del MUNICIPIO DE GACHALA.

ARTICULO 139. RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 140. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.



Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 141. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, multiplicado por el número de galones vendidos en el punto de venta o expendio debidamente registrado.

PARÁGRAFO. *El valor de referencia será único para cada tipo de producto.*

ARTICULO 142. PAGO DE LA SOBRETASA.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe el Alcalde Municipal, dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTICULO 143. TARIFAS.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el MUNICIPIO, es del 18.5%.

9. IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTICULO 144. DEFINICIÓN.

Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

PARÁGRAFO. *No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.*

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 145. HECHO GENERADOR.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio de GACHALA Cundinamarca.

ARTICULO 146. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 147. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTICULO 148. BASE GRAVABLE.

Esta constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTICULO 149. TARIFAS.

Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) por año, y a partir de la vigencia del año 2012 son las siguientes:

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANÁLOGOS.	TARIFA
Hasta dos metros cuadrados (0 - 2 M ²) por trimestre o fracción	1 SMDLV
De dos a cinco metros cuadrados (2 - 5 M ²) por trimestre o fracción	3 SMDLV
De cinco a ocho metros cuadrados (5 - 8 M ²) por trimestre o fracción	6 SMDLV
Más de ocho metros cuadrados (8 M ²) por trimestre o fracción	9 SMDLV

ARTICULO 150. EXCLUSIONES.

No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- 1) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las Empresas Comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del Orden Nacional, Departamental o Municipal.
- 2) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- 3) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.



ARTICULO 151. PERIODO GRAVABLE.

El período gravable es por cada trimestre o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTICULO 152. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTICULO 153. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO.

La Secretaría de Planeación fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción.

10. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 154. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Gachalá.

ARTICULO 155. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se sacrifique.

ARTICULO 156. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados.

ARTICULO 157. TARIFA.

La tarifa correspondiente al impuesto de degüello de ganado menor será de medio salario S.M.D.L.V.

11. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 158. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el Sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos) en la Jurisdicción del Municipio de GACHALA.



ARTICULO 159. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado mayor que se sacrifique.

ARTICULO 160. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados.

ARTICULO 161. TARIFA.

La tarifa correspondiente al impuesto de degüello de ganado mayor será de un salario S.M.D.L.V.

ARTICULO 162. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO Y REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el pago previo del impuesto.

El propietario del semoviente previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el Matadero o frigorífico:

- *Visto bueno de salud público*
- *Licencia de la Alcaldía*
- *Guía de Degüello*
- *Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.*

PARÁGRAFO: *Los responsables de los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del mes a la Secretaría de Hacienda Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor o menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.*

ARTICULO 163. DEFINICIÓN Y REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.

Es la autorización que se expide para el sacrificio del ganado.

La guía de Degüello cumplirá con los siguientes requisitos:

- *Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.*
- *Constancia de pago de impuesto correspondiente.*
- *Pagar el servicio de matadero.*



ARTICULO 164. LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO.

El hecho generador lo constituye la movilización y transporte de ganados y, se causa cada vez que se realice una movilización por tierra o por cualquier medio de transporte, para lo cual el responsable del impuesto deberá tramitar previo a la ocurrencia del hecho, la licencia respectiva.

ARTICULO 165. TARIFA.

La tarifa o valor de la licencia de movilización de ganado es del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, con aproximación al múltiplo de mil más cercano, por cabeza de ganado.

ARTICULO 166. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto lo constituye el ganado mayor o menor macho o hembra movilizado fuera de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 167. TRÁMITE DE LA LICENCIA.

El sujeto responsable de la movilización o el transporte de ganados deberá tramitar previamente la licencia de movilización respectiva ante la Secretaría de Gobierno o quien delegue para tal fin y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- 1. Certificado de pago de los derechos de movilización expedido por la Secretaría de Hacienda o quien se delegue, liquidado con base en el formulario de declaración diseñado para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.*
- 2. Certificado de propiedad de los semovientes con el respectivo certificado de registro de marca o herrete.*

ARTICULO 168. REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO

Quien pretenda movilizar ganado mayor o menor fuera de la jurisdicción Municipal deberá proveerse de la GUÍA DE EMBARQUE DE GANADO, cuyo requisito para la expedición es:

- 1. Cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Policía del Cundinamarca.*
- 2. Nombre de la persona que va a realizar la movilización.*
- 3. Descripción de las marcas y herretes con su correspondiente número de cabezas de ganado a movilizar por cada marca discriminando el número de machos y de hembras.*
- 4. Constancia del pago del impuesto correspondiente*
- 5. Las demás que sean exigidas por la Ley, ordenanzas y Acuerdos.*

CAPITULO III
TASAS IMPORTES Y DERECHOS

1. MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 169. HECHO GENERADOR.

El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el MUNICIPIO DE GACHALA.

ARTICULO 170. BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la marca y/o herrete.

ARTICULO 171. TARIFA.

La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 172. REGISTRO.

La Administración Tributaria Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

2. PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 173. HECHO GENERADOR.

Se constituye por el uso en establecimientos industriales o comerciales de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas con fines comerciales.

ARTICULO 174. BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye la capacidad en libras, arrobas y toneladas de cada instrumento utilizado para pesar, de acuerdo con el Artículo anterior.

ARTICULO 175. TARIFAS.

Los establecimientos comerciales e industriales, pagarán anualmente por los instrumentos para pesar (pesas, balanzas, básculas, romanas o similares) los siguientes valores:

- 1) *Un Salario Mínimo Diario Legal Vigente (1 - SMDLV) anual por cada una de los instrumentos con capacidad de hasta dos arrobas (2).*



- 2) *Uno y Medio Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (1.5 - SMDLV) anuales por cada uno de los instrumentos que tengan capacidad mayor a dos (2) arrobas y hasta una (1) tonelada.*
- 3) *Tres Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (3 - SMDLV) anuales por cada uno de los instrumentos que tengan capacidad mayor una tonelada (1) y hasta cinco (5) toneladas.*
- 4) *Cuatro Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (4 - SMDLV) anuales por cada uno de los instrumentos que tengan capacidad mayor cinco (5) toneladas.*

ARTICULO 176. VIGILANCIA Y CONTROL.

El Municipio de GACHALA tiene el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía; se debe usar el sistema métrico decimal, lo cual lo realizará a través de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 177. CONTROL DE SEGURIDAD.

Para el control respectivo la Administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno llevará un libro de registro y control donde se consigna la siguiente información:

1. *Número de orden.*
2. *Nombre o dirección del propietario*
3. *Fecha de registro*
4. *Instrumento de pesa o medida*
5. *Fecha de vencimiento del registro*
6. *Fecha de la última inspección.*

3. ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTICULO 178. HECHO GENERADOR.

Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTICULO 179. BASE GRAVABLE.

Será el número de metros cuadrados de piso de calles, plazas, parques, vías y demás sitios públicos que necesite romper el sujeto pasivo de este impuesto para la realización de la obra.

ARTICULO 180. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas que utilicen el subsuelo en el Municipio.



ARTICULO 181. TARIFAS.

Las personas naturales o jurídicas que requieran efectuar excavaciones o roturas de calles, pagarán un impuesto un S.M.L.D.V., por metro cuadrado en zona pavimentada y de medio S.M.L.D.V. en zona no pavimentada.

PARAGRAFO. *El tiempo de rotura o excavación será gradual al volumen, lo que constará en el permiso; en caso de que los trabajos programados superen este término se les aplicará el cobro del impuesto de ocupación de vías y sitios públicos, se multará a quien no tenga el permiso.*

ARTICULO 182. OBTENCIÓN DEL PERMISO.

Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el MUNICIPIO DE GACHALA se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación, previo el pago del impuesto correspondiente.

Quien realice trabajos que afecten las vías, deberá dejarlas en perfectas condiciones, utilizando la calidad de materiales con que ellas estaban construidas antes de afectarlas.

Para garantizar la reconstrucción de la vía ocupada, el interesado deberá efectuar un depósito equivalente a CINCO (05) Salarios Diarios Legales por cada metro cuadrado que necesite ocupar. Este depósito sólo será reintegrado cuando se verifique que dentro de los Quince (15) días siguientes a la terminación de la obra para lo cual se otorgó la licencia, el interesado reconstruyó la vía ocupada dejándola a entera satisfacción de la Secretaría de Planeación. En caso de que estas obras de reconstrucción no se ejecuten en el término previsto, esta Secretaría las ejecutará y liquidará su costo incluidos los gastos de administración (del valor total y el excedente será devuelto al depositante).

4. PAZ Y SALVO, CERTIFICADOS Y OTROS DERECHOS MUNICIPALES

ARTICULO 183. HECHO GENERADOR.

Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita la certificación a la administración Tributaria Municipal de estar paz y salvo por todo concepto con el Municipio; cuando solicite certificados de otro tipo que expidan otras dependencias de la Administración Municipal, la compra de formularios para procedimientos ante la Administración Pública y demás trámites que por otros conceptos realice la Administración.

ARTICULO 184. TASA.

Se fijan las siguientes tasas:

- .- Paz y Salvo Municipal el cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente.*
- .- Venta de recibos de venta y beneficio de ganado mayor, diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigente.*
- .- Fotocopias simples por hoja que expida la Administración Municipal, 1% de un S.M.D.L.V.*
- .- Permiso para trasteos el 50% de un salario mínimo diario legal vigente.*
- .- Permisos varios el 50% de un salario mínimo diario legal vigente.*
- Todas las certificaciones expedidas por la Administración Municipal incluidas la pérdida de documentos, tendrán un costo equivalente al 50% de un día de salario mínimo diario legal vigente.*
- .- Otros servicios no especificados el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente.*
- .- El préstamo, uso y alquiler de los Coliseos de Deporte y Plazas Públicas del Municipio de GACHALA, como recuperación de costos para el mantenimiento y conservación de estas instalaciones, quedarán así:*

- 1. Actos políticos 1 salario mínimo diario legal vigente por hora.*
- 2. Conciertos 2 salarios mínimos diarios legales por hora.*
- 3. Actos y eventos religiosos 1 salario mínimo diario legal vigente por hora.*
- 4. Eventos empresariales 1 salarios mínimos diarios legales por hora.*
- 5. Eventos culturales privados 1 salarios mínimos diarios legales por hora.*
- 6. Publicidad visual interior 0.5 de un salario mínimo diario legal por metro cuadrado ocupado.*
- 7. Publicidad visual exterior 0.5 salario mínimo diario legal por metro cuadrado ocupado.*

PARÁGRAFO UNO. *El valor señalado en el presente Artículo se aproximará al múltiplo de cien más cercano.*

PARÁGRAFO DOS. *Para el caso de los actos oficiales de todo orden que deba realizar el Municipio de GACHALA y se requiera la utilización de Coliseos y Plazas Públicas, no se cobrará valor alguno.*

ARTICULO 185. VIGENCIA DE PAZ Y SALVO.

El paz y salvo y las certificaciones que se expidan por parte de la Administración Municipal, tendrá una validez de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de su expedición, excepto el paz y salvo de impuesto predial unificado, que tendrá validez hasta el 31 de diciembre de cada año.



5. DERECHOS DE PUBLICACIÓN

ARTICULO 186. DEFINICIÓN.

Son los derechos de publicación de los contratos en la Gaceta Oficial del Municipio, creada mediante el Acuerdo No.034 de 2009.

ARTICULO 187. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la publicación de los contratos que requieren ser publicados en la Gaceta Oficial del Municipio, los actos Administrativos diferentes a los generados por el mismo municipio y otros tipos de documentos que requieran ser publicados.

ARTICULO 188. TARIFAS.

De conformidad con lo previsto en Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 327 de 2002 y el Decreto 2474 de 2008, los Contratos que celebre la entidad deberán publicarse en la Gaceta Municipal en aras de permitir a los habitantes conocer su contenido y cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No se publicarán los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía aún cuando excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que se refiere en el inciso anterior.

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal de GACHALA, se liquidará así:

DESDE SMMLV	HASTA SMMLV	COSTO DE PUBLICACION (S.M.D.L.V)
50.1	60	30
60.1	70	32
70.1	80	36
80.1	90	40
90.1	100	42
100.1	110	44
110.1	120	50
120.1	130	54
130.1	140	55
140.1	150	56
150.1	160	57
160.1	170	59



170.1	180	61
180.1	190	62
190.1	200	64
200.1	210	68
210.1	En adelante	70

Para los contratos adicionales el valor de dicha adición le será sumada al valor inicial y el contratista deberá efectuar el pago de la diferencia.

PARAGRAFO UNO: Exceptúanse del sistema de tarifa anterior, el convenio interadministrativo.

PARAGRAFO DOS. El monto del contrato se ubicará en el rango de la tabla aproximándose al mil más cercano así:

Si es inferior a \$500 se aproximará al mil inferior más cercano.

Si es superior a \$501 se aproximará al mil superior más cercano.

La tarifa para la publicación de Actos Administrativos diferentes a los generados por el mismo municipio es de 2 SMLDV.

La tarifa para la publicación de Otros Documentos es de 2 SMLDV.

PARAGRAFO TRES. El Municipio deberá realizar la publicación de la gaceta Municipal con una periodicidad de cada tres meses.

6. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 189. DEFINICIÓN-

La licencia de construcción es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

El hecho generador lo constituye la expedición de la licencia de construcción por la secretaria de planeación.

ARTICULO 196. CLASES DE LICENCIAS.

La licencia podrá ser de urbanismo o de construcción

1 LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permita la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prorrogas y modificaciones.

2 LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar en un predio con construcciones, cualquiera que ella sea, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones. Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prorrogas y modificaciones.

ARTICULO 190. OBLIGATORIEDAD.

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansiones urbanas y rurales, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación antes de la iniciación. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajuste a las normas generales sobre construcción y urbanismo se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto y en la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 191. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

- *Copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a la fecha de solicitud.*
- *Si el solicitante de la licencia es una persona jurídica, deberá acreditar la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.*
- *Copia del último pago de recibo de impuesto predial unificado, del inmueble objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.*
- *Planos de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.*
- *La relación de la dirección de los vecinos del predio objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes, por el*

predio sobre el cual se solicita la licencia de urbanismo o construcción o algunas de sus modalidades.

- *La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.*

PARÁGRAFO UNO. *Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación, o restauración de fachadas o demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar además de los documentos enunciados en el presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición o el destino de usos expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existente de los Municipios. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de solicitud.*

PARÁGRAFO DOS. *Cuando se trate de licencias que autoricen ampliar, adecuar, modificar cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados anteriormente, copia autorizada de la Asamblea general de copropietarios, que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.*

PARÁGRAFO TRES. *Cuando se trate de licencias de urbanismo, deberán anexar además de los documentos relacionados en el presente artículo, una copia heliográfica del proyecto urbanístico debidamente firmada por el Arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ella, junto con certificación expedida por la autoridad competente del Municipio acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia.*

PARÁGRAFO CUATRO. *Cuando se trate de licencias de construcción, deberán anexar un juego de memorias de los cálculos estructurales de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, debidamente firmados por los profesionales facultados para tal fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.*

ARTICULO 200. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LICENCIA.

La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos tendrá un término de treinta (30) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencias, contados desde la fecha de radicación de la solicitud. Vencidos los plazos sin que esta autoridad se hubiere pronunciado, la licencia se entenderá aprobada por los términos solicitados, quedando obligada la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran evidenciando la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la



mitad del mismo, mediante resolución motivada por una sola vez cuando el tamaño o complejidad del proyecto lo amerite.

La licencia debe contener:

- Vigencia.
- Características básicas del proyecto.
- Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
- Indicación que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes hicieron parte en el trámite para la resolución de la misma y las razones en que fundamentaron dichas decisiones.

ARTICULO 201. LIQUIDACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO.

La base gravable del impuesto por licencias de construcción es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra. El impuesto se liquidará anualmente con el presupuesto de obra presentado y al finalizar la obra se reliquidará tomando el valor real de la obra, descontando la suma inicialmente pagada.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

La entidad municipal de planeación, fijará mediante normas de carácter general, el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

PARAGRAFO UNO: Para efectos de la liquidación en el cobro de las licencias de construcción y urbanismo, se tendrá en cuenta las expensas que se establezcan de conformidad con lo prescrito por la Ley 388 de 1997, Artículo 58 del Decreto 1052 de 1998 y sus decretos reglamentarios.

PARAGRAFO DOS: Para efectos del impuesto por licencia de construcción, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

PARAGRAFO TRES: Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del 1.5% del monto del valor final de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones,



remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del 2% del presupuesto total de la obra.

PARAGRAFO CUATRO: Dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibo de la obra a la Secretaría de Planeación, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

PARAGRAFO CUATRO: La Secretaría de Planeación Municipal, informará trimestralmente a la Secretaría de Hacienda sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

Se causa el impuesto en el momento de separar, arrancar, extraer o remover estos materiales primarios y/o en el momento de comprobar el transporte de los mismos, sin que se hayan surtidos los requisitos y cumplido con las obligaciones respectivas.

TITULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

RENTAS OCASIONALES

1. COSO MUNICIPAL

ARTICULO 202. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del MUNICIPIO DE GACHALA. Esta multa debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTICULO 203. BASE GRAVABLE.

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.



ARTICULO 204. PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio o predios ajenos serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones.

Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo, de forma irreversible se ordenará su sacrificio, previa autorización del veterinario.

Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o salud.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad, antes de ser retirados del mismo.

ARTICULO 205. TARIFA.

Se cobrará el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y el diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente de pastaje por día y por cabeza de ganado.

ARTICULO 206. DECLARATORIA DEL BIEN MOSTRENCO.

En el evento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días siguientes a su ingreso al coso municipal se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 207. SANCIÓN.

La persona que saque del coso municipal a un animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa señalada en este estatuto sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.



2. SANCIONES Y MULTAS

ARTICULO 208. CONCEPTO.

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurran en hechos que generen sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

3. INTERESES POR MORA

ARTICULO 209. CONCEPTO.

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

4. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS Y RENDIMIENTOS POR VALORES BURSATILES

ARTICULO 210. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS, RENDIMIENTO POR VALORES BURSÁTILES.

Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

Los rendimientos por valores bursátiles se refiere a aquellas sumas que ingresan a las arcas del municipio por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos que rinden una utilidad.

5. DONACIONES RECIBIDAS

ARTICULO 211. DEFINICIÓN.

Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o Internacionales y personas naturales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse de acuerdo con la voluntad del donante.

PARÁGRAFO. *Las donaciones se entienden aceptadas por el municipio con la sola expedición del presente acuerdo.*



6. OCUPACION DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 212. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros.

ARTICULO 213. SUJETO PASIVO.

Es el propietario de la obra o contratista que ocupa la vía o lugar público.

ARTICULO 214. BASE GRAVABLE.

La base gravable por la ocupación de vías, plazas y lugares públicos, está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 215. TARIFA.

La tarifa de la ocupación de vías, plazas y lugares públicas será la cuarta parte del salario mínimo por metro cuadrado ocupado al mes o fracción, liquidación que se hará mensualmente.

Para las ventas estacionarias será la misma tarifa anterior, por el número de días que se cumpla la actividad.

ARTICULO 216. OCUPACIÓN PERMANENTE.

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación, a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTICULO 217. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación y el interesado lo cancelará en la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 218. ZONAS DE DESCARGUE.

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública para el cargue y descargue de mercancías.



7. SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

ARTICULO 219. DEFINICIÓN.

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que serán sacrificados para consumo humano.

ARTICULO 220. BASE GRAVABLE.

Esta dada por el número de cabezas de ganado mayor y menor que se sacrifiquen.

ARTICULO 221. TARIFA.

Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refiere el anterior, las siguientes tarifas:

- *Por cabeza de ganado mayor que se sacrifique se pagará la tercera parte de un (1) S.M.D.L.V*
- *Por cabeza de ganado menor que se sacrifique se pagará la cuarta parte de un (1) S.M.D.L.V.*

8. SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 222. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que necesite los servicios de la plaza de mercado con fines de prestación de servicios.

ARTICULO 223. TARIFA.

- *Establézcase la suma de un veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario vigente por día, por el alquiler del puesto para la venta de mercados (productos agrícolas), comidas y bebidas.*
- *Establézcase la suma de un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario vigente por día, por el alquiler del puesto para la venta de mercancías (ropa y otros).*
- *Establézcase la suma de dos salarios mínimos diarios vigente por día, por el alquiler de la plaza de mercado para actividades diferentes a la venta de mercado, mercancías, comidas y bebidas.*

9. DERECHOS POR USO DEL SUELO Y ESPACIO AÉREO

ARTICULO 224. HECHO GENERADOR.



Lo constituye el uso del suelo o espacio aéreo, por parte de las personas naturales o jurídicas para la extensión de redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefonía, gas natural, televisión por cable, y cualquier otro uso análogo.

ARTICULO 225. SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas naturales, o jurídicas de derecho privado o público que usen el suelo y espacio aéreo con elementos como los señalados en el artículo anterior. Exceptuase las empresas prestadores de servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 226. BASE GRAVABLE.

Se tendrá en cuenta el total de los metros lineales que requiere el sujeto pasivo para la extensión de la redes.

ARTICULO 227. TARIFAS.

Para el pago del derecho del uso del suelo o espacio aéreo, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

Suelo:

- 1) Redes de cero a ocho pulgadas, medio salario mínimo diario vigente por metro lineal.*
- 2) Redes de nueve a dieciséis pulgadas, un salario mínimo diario vigente por metro lineal.*
- 3) Redes de más de dieciséis pulgadas dos salarios mínimos diarios por metro lineal.*

Espacio Aéreo:

El 0.5% salario mínimo diario vigente por metro lineal.

ARTICULO 228. DETERMINACIÓN DEL DERECHO.

El valor del derecho resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros lineales que se usen para la extensión de las redes extensivamente.

PARAGRAFO PRIMERO: *El permiso autorizando el uso del suelo o espacio aéreo se hará mediante un acto administrativo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, previó el pago del derecho en la Secretaría de Hacienda Municipal.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El permiso para el uso del espacio aéreo tendrá una vigencia de cinco años, vencido dicho término se deberá renovar. Para este efecto se deberán pagar los derechos en la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con la siguiente tabla:*

LARGO DE LA EXTENSIÓN	DERECHOS
De 0 a 1.000 metros lineales	El 0.5% de un salario mínimo mensual vigente
De 1.001 a 3.000 metros lineales	El 1% de un salario mínimo mensual vigente
De 3.001 a 6000 metros lineales	El 1.5% de un salario mínimo mensual vigente
De más de 6.001 metros lineales	El 2% de un salario mínimo mensual vigente

10. IMPUESTO DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS, ARROYOS Y QUEBRADAS

ARTÍCULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachalá.

ARTÍCULO 231. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gachalá, por ser el titular de los recursos.

ARTÍCULO 232. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 233. CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

ARTÍCULO 234. BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 235. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos, arroyos y quebradas, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente en temas ambientales.



La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo solicitar la revocación de la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

ARTÍCULO 236. TARIFAS. La tarifa a aplicar será del 50% de un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

ARTÍCULO 237. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo con el número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 238. DECLARACIÓN. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto. Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará antes de iniciar la actividad.

11. NOMENCLATURA

ARTICULO 239.- Es la certificación que se expide a solicitud del interesado sobre la nomenclatura oficial existente en determinado predio y su valor esta tasado en un (1) salario mínimo diario legal vigente

CAPITULO II

RENTAS CONTRACTUALES

1. ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 240. ARRENDAMIENTOS. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) de propiedad del Municipio.

ARTICULO 241. TARIFAS. Las tarifas a aplicar para la vigencia 2012 serán: para el Kiosco situado en el parque municipal el equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente y para el Centro Vacacional El Jazmín el equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 242.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. - Autorícese al Alcalde del Municipio de GACHALA, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventaríe los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual y al respecto presentar un informe al Concejo Municipal. Las tarifas que se establezcan no podrán ser inferiores a las estipuladas en el artículo anterior en el caso de los bienes mencionados.

CAPITULO III

RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

1. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 243. AUTORIZACION LEGAL. *El Artículo 38 de Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 666 de 2001 donde se autoriza a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla PROCULTURA cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y estímulo de la Cultura.*

La Estampilla PROCULTURA es un tributo administrado por el Municipio a través de cuenta bancaria o entidad financiera que genere renta con la denominación “Fondo de Cultura-Municipio de GACHALA”, acorde con los planes nacionales y locales de cultura, la cual será descontada en su proporción en el momento de efectuar cada uno de los pagos derivados de la contratación y no será necesario la impresión y adhesión como tal.

ARTICULO 244. HECHO GENERADOR.

Constituirá el hecho generador de la Estampilla “PROCULTURA”, cada orden de prestación de servicios, suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios, aseguramiento y/o contrato que el Municipio de GACHALA Cundinamarca celebre y perfeccione con persona natural o jurídica de derecho privado y adiciones a los mismos.

ARTICULO 245. BASE GRAVABLE.

La base gravable es el monto o valor de cada uno de los contratos que las personas naturales o jurídicas suscriban y perfeccione con el Municipio y de los que celebren de adición al valor de los existentes.

ARTICULO 246. DESTINACIÓN.

Los recursos provenientes de la estampilla Procultura tendrán la siguiente destinación específica:

- *Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.*
- *Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacio público, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.*
- *Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.*

- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- Seguridad social del creador y del gestor cultural, 10%.

ARTICULO 247. INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Los cómputos anuales de los ingresos y los Egresos de la Estampilla "PROCULTURA" se incorporarán al Presupuesto General de Rentas y Gastos del Fondo de Cultura del Municipio, que es fondo especial, sin personería jurídica, junto con las transferencias del S.G.P. y los demás recursos económicos propios de la cultura, y el Alcalde tendrá la competencia de contratar, comprometer y ordenar el gasto.

ARTICULO 248. OBLIGATORIEDAD Y TARIFA.

La tarifa aplicable es del 0.5% sobre cada contrato que realice y que su monto sea superior a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 249. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ley 1276 de enero 5 de 2009 que tiene por objeto la protección a las personas de la tercera (o adulto mayores) de los niveles I y II del SISBEN, a través de los centros de vida, casa del adulto mayor u Hogar Geriátrico, como Instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centro de vida para la tercera edad y no será necesario la impresión y adhesión como tal.

Artículo 250. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

Artículo 251. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del anciano y Centros de vida para la tercera edad que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.



Artículo 252. Sujeto Pasivo. *Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.*

Artículo 253. Causación. *El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.*

Artículo 254. Base Gravable. *La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.*

Artículo 255. TARIFA. *El valor a recaudar por emisión de la estampilla será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de todos los contratos para los programas y proyectos que desarrolle el Municipio para beneficio del Adulto Mayor.*

PARÁGRAFO DE LAS EXCEPCIONES: *Se exceptúa del pago de la “Estampilla para el Bienestar Adulto Mayor” los convenios Interadministrativos que el Municipio realice con entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal y Juntas de Acción Comunal.*

Artículo 256. DESTINACIÓN. *El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a los adultos mayores de niveles I y II de SISBEN o quien según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de éste servicios para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción. Se entiende como adulto beneficiarios del programa, aquellas personas que cuentan con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centro de vida, casa del adulto mayor u Hogares Geriátricos, una persona podrá se clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así los determinen. El alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará e la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces, la ejecución de los proyectos que componen los centros de Vida, casa del Adulto Mayor u Hogar Geriátrico y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por éstos realizada. Se define como centro de vida, casa del adulto mayor u hogar geriátrico el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, teórica y administrativa orientada a brindar una atención integral, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.*

Se deberá distribuir en los siguientes programas:

- *Alimentación que asegure el nivel proteico, calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de ésta población, elaboren los profesionales.*



- *Orientación psicosocial prestada de manera preventiva a toda la población objetiva, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención específica.*
- *Atención primaria en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del Régimen Subsidiado.*
- *Deporte, cultura y recreación suministrado por personas capacitadas.*
- *Auxilio exequial como mínimo de medio (1/2) salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.*

3. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 257. Autorización legal.

Autorizado por la Ley 181 de 1995 como recurso para contribuir a la construcción, administración y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

Artículo 258. Hecho Generador. *Constituye hecho generador la realización de cualquier tipo de contrato.*

Artículo 259. Sujeto Activo. *El Municipio es el sujeto activo del impuesto con destino al Deporte, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.*

Artículo 260. Sujeto Pasivo. *Son sujetos pasivos, la persona natural o jurídica responsable del espectáculo.*

Artículo 261. Causación. *El impuesto con destino al deporte se causa en el momento del otorgamiento del permiso para el espectáculo público y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.*

Artículo 262. Base Gravable. *La base gravable está constituida por el valor correspondiente al valor de cualquier tipo de contrato celebrado por la Administración Municipal..*

Artículo 263 Tarifas. *La tarifa será del 1.5% sobre el valor del contrato.*

Artículo 264.- Destinación. *El producido del impuesto con destino al deporte será para contribuir a la construcción, administración y adecuación de los respectivos escenarios deportivos del municipio de Gachalá.*

4. SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 265. AUTORIZACION LEGAL. *Parágrafo del Artículo 2° de la Ley 322 de 1996, con cargo al Impuesto Predial Unificado.*

ARTICULO 266. HECHO GENERADOR. *Lo constituye el pago del Impuesto Predial Unificado.*

ARTICULO 267. BASE GRAVABLE. *Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el valor liquidado por concepto de Impuesto Predial Unificado*

ARTICULO 268. SUJETO PASIVO. *El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del pago del Impuesto Predial Unificado.*

SUJETO ACTIVO. *El Municipio de Gachalá es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de Administración, Control, Fiscalización, Liquidación, Discusión, Recaudo, Devolución y Cobro.*

ARTICULO 269. TARIFA. *La tarifa a aplicar será del seis (6%) sobre el Impuesto Predial Unificado, valor que hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado a nombre de cada contribuyente.*

PARÁGRAFO. *En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirá en base para cobros por facturación, administración o recaudos.*

ARTICULO 270. Incorporación al Presupuesto.

Créase como cuenta especial dentro del presupuesto de rentas y gastos del Municipio. El "Fondo Sobretasa Bomberil", el cual se constituye con los recaudos, provenientes de la sobretasa bomberil y refinanciará con los mismos recursos, las donaciones, los aportes y demás ingresos con destino al financiamiento del fondo, lo cual se destinará en forma específica al pago de los contratos que el Municipio celebre con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, mientras se crea y funcione el Cuerpo de Bomberos Oficiales.

DESTINACIÓN. *El recaudo de la Sobretasa será destinado a financiar la prevención, control, extinción e investigación de incendios y demás calamidades conexas que atienda el Cuerpo de Bomberos existente en el Municipio de Gachalá.*

PARÁGRAFO. *La transferencia de los recursos obtenidos mediante el presente acuerdo se realizará a través de convenio o contrato de interés público, entre la entidad bomberil existente y el Municipio. Para ese efecto, se autoriza al Alcalde para celebrar los respectivos convenios o contratos conforme a lo establecido en la Constitución Política, la Ley 322 de 1996 y las demás disposiciones pertinentes.*



5. CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 271. Autorización Legal.

La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el decreto 133 de 1986, Decreto 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968, y el artículo 45 de la Ley 383 de 1997.

ARTICULO 272. Hecho generador.

Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTICULO 273. Sujeto activo.

El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 274. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTICULO 275. Causación.

La Contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye, el cual será proferido por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo.

ARTICULO 276. Base Gravable.

La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de su valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.



El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTICULO 277. Tarifas.

Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTICULO 278. Zonas de influencia.

Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 279. Participación Ciudadana.

Facultase a la Alcaldía para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTICULO 280. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación.

La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda, previa resolución de distribución expedida por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTICULO 281. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación. *El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas, para lo cual tendrán un*



plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 282. Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 283. Registro de la Contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 284. Financiación y Mora en el Pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 285. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y



rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones e alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

6. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTICULO 286. Definición.

Establecida en la Ley 104 de 1993 y actualmente vigente, se aplica sobre los contratos de obra pública. La contribución debe ser descontada del valor del pago anticipado y/o de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 287. Hecho generador y Sujeto Pasivo. *Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública y el sujeto pasivo lo constituye la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución, respectivamente.*

ARTICULO 288. Base gravable.

El valor total del contrato o de la adición.

ARTICULO 289. Tarifa.

Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTICULO 290. Causación.

La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTICULO 291. Destinación.

Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

7. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 292. AUTORIZACIÓN LEGAL. *La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997*

ARTÍCULO 293. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. *Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.*

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 294. HECHOS GENERADORES. *Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:*

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano*
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.*
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.*

ARTÍCULO 295. Exigibilidad. *La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.*

ARTÍCULO 296. Determinación del efecto plusvalía.- *El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.*

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 297. Tarifa de la participación. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 5% del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 298. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 299. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 176 de este acuerdo.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.



PARÁGRAFO TERCERO.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO.- Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

Artículo 300.- Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo
- b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO.- Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.



Artículo 301. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía. El producto de a participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO.- El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 302. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO.- En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

Artículo 303. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:



El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 304. *La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía*

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

8. FONDO DE MAQUINARIA

ARTÍCULO 308. AUTORIZACIÓN LEGAL. *El Fondo de Maquinaria del Municipio de Gachalá está reglamentado por el Acuerdo No. 025 del 14 de Diciembre de 1998, Acuerdo No. 023 de Agosto 30 e 2010 y el Decreto No. 004 de Enero 14 de 1999.*

ARTICULO 309. *El Alcalde Municipal queda facultado para pagar el servicio de maquinaria al Fondo de Maquinaria, por concepto de mantenimiento, apertura, rehabilitación de vías del municipio de Gachalá, servicios de transporte escolar y barbecho, de los rubros destinados en el presupuesto municipal para tal fin.*

ARTICULO 310. *El Secretario de Planeación y el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la respectiva vereda donde se desarrolle el trabajo y el Inspector de maquinaria o quien haga sus veces, serán quienes certifiquen la hora de llegada y salida de la (s) maquina (s) y vehículo (s), registros en holómetro, kilometraje realizado, para así hacer la respectiva cuenta de cobro.*

ARTÍCULO 311. DESTINACIÓN. *Los recursos percibidos por alquiler de la maquinaria y vehículos, tendrán la siguiente destinación específica.*

PAGO OPERARIOS, MECÁNICO Y VIGILANTE	PAGO COMBUSTIBLE, LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO	PAGO IMPUESTO Y SEGUROS DE LOS VEHÍCULOS	REPOSICIÓN DE EQUIPOS, VEHÍCULOS Y MAQUINARIA	PAGO INSPECTOR MAQUINARIA
23%	53%	10%	10%	4%

ARTICULO 312. TARIFAS. *Las tarifas establecidas por el concepto de Alquiler de Maquinaria y Vehículos serán como se detallan a continuación:*

<u>AMBULANCIA Y VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR</u>		
DE	A	VALOR EN SMDLV
GACHALÁ	BOGOTÁ	8,0
	ESCOBAL	1,6
	FRIJOLITO	2,1
	GACHETÁ	4,3
	GAMA	2,7
	GUACAMAYAS	2,1
	GUARUMAL	0,8
	GUASCA	6,4
	GUAVIO	1,1
	LA FLORIDA	1,6
	LA PUNTA	3,7
	LA VEGA	2,7
	MARQUETALIA	2,7
	MATECAÑA	3,2
	MINAS DE YESO	1,6
	MURCA	1,6
	PALOMAS	2,7
	PUENTE BATATAS	2,1
	RIONEGRO	4,3
	SAN ISIDRO	2,7
	SANTA BÁRBARA	1,6
	SANTA HELENA	1,3
	TENA	0,5
TENDIDOS DEL GUAVIO	1,1	
TUNEL MIRAFLORES	0,8	
TUNJA	1,9	
TUNJITA	1,9	
UBALÁ	3,7	

<u>VOLQUETAS</u>		
DE	A	VALOR EN SMDLV
GACHALÁ	BOGOTÁ	19,2
	ESCOBAL	2,1
	FRIJOLITO	3,7
	GACHETÁ	8,5
	GAMA	6,4
	GUACAMAYAS	3,2
	GUARUMAL	1,6
	GUASCA	12,8
	GUAVIO	2,1

LA FLORIDA	3,2
LA PUNTA	6,4
LA VEGA	5,3
MARQUETALIA	5,3
MATECAÑA	5,9
MINAS DE YESO	3,2
MONDOÑEDO	21,3
MURCA	3,2
PALOMAS	5,3
PUENTE BATATAS	4,8
RIONEGRO	6,9
SAN ISIDRO	4,8
SAN ROQUE	5,9
SANTA BÁRBARA	2,1
SANTA HELENA	1,6
SANTA ROSA	19,2
TENA	1,1
TENDIDOS DE GUAVIO	3,2
TUNEL MIRAFLORES	2,1
TUNJA	3,2
TUNJITA	3,2
UBALÁ	6,4
TODO EL DIA	21,3

MAQUINARIA
POR HORA DE TRABAJO INCLUYE TIEMPO DE DESPLAZAMIENTO
RETROEXCAVADORA
4,8 SMDLV
MOTONIVELADORA
5,3 SMDLV
VIBROCOMPACTADOR
4,8 SMDLV
TRACTOR
1,6 SMDLV

Si existiere algún destino que no este incluido en la anterior relación, el costo por el alquiler será determinado por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTICULO 313. Facultad de imposición.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Acuerdo.

ARTICULO 314. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de quince (15) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 315. Prescripción de la facultad de sancionar.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 316. Sanción mínima.

El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será el equivalente a la sanción mínima establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cada año.



ARTICULO 317. Incremento de las sanciones por reincidencia.

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones señaladas en el Artículo 326 y 327 de este estatuto.

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 318. Sanción por no declarar.

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al trescientos por ciento (300%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del doscientos por ciento del impuesto a cargo.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas,



por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a cargo.

En caso de que la omisión de la declaración se refiera AL Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al Cero punto Uno Por Ciento (0.1%) del presupuesto de obra construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del Acto Administrativo que impone la sanción

PARÁGRAFO. *Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá a la mitad de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.*

ARTICULO 319. Sanción por extemporaneidad.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 320. Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 321. Sanción por corrección de las declaraciones.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se deberá ajustar la sanción por extemporaneidad a la fecha de la nueva presentación y en los mismos términos y porcentajes definidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 322. Sanción por inexactitud.

La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente estatuto la cual será equivalente al trescientos por ciento (300%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

ARTICULO 323. Sanción por error aritmético.

Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela



o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 324. Sanción por mora.

La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa de interés moratoria definida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ella y, serán exigibles a partir del vencimiento de los plazos que la administración municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 325. Inscripción extemporánea en el registro de Industria y Comercio.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto para registrarse, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 326. Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta veinte salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual será fijada así:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.



PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTICULO 327. Sanción de clausura y sanción por incumplirla.

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTICULO 328. Sanción a Contadores Públicos, Revisores Fiscales y Sociedades de Contadores.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTICULO 329. Sanción por irregularidades en la contabilidad.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- 1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- 2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;



- 3) *No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;*
- 4) *Llevar doble contabilidad;*
- 5) *No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y*
- 6) *Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.*

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será equivalente a dos salarios mensuales legales vigentes.

ARTICULO 330. Sanción de declaratoria de insolvencia.

Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- 1) *La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.*
- 2) *La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.*
- 3) *La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.*
- 4) *La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.*
- 5) *La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.*
- 6) *La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.*



- 7) *El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.*

ARTICULO 331. Efectos de la declaratoria de insolvencia.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- 1) *Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y*
- 2) *Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.*

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 332. Procedimiento para decretar la insolvencia.

El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 333. Multa por ocupación indebida de espacio público.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de cuatro (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARAGRAFO: *Quien incurra por primera vez en la anterior falta, la sanción será pedagógica y estará a cargo del Inspector de Policía.*

ARTICULO 334. Sanción relativa al coso Municipal.

Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el Artículo 184 de este estatuto, se cobrará una multa de dos (2) salarios mínimos diarios legales



vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 335. Sanción en el impuesto de degüello de ganado menor.

Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTICULO 336. Sanciones especiales en la publicidad visual exterior.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría General y de Gobierno, incurrirá en una multa por un valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Las multas serán impuestas por la Secretaría General y de Gobierno. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 337. Sanción por no reportar novedad.

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 338. Infracciones urbanísticas.

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.



LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 339. Competencia general de la administración tributaria municipal.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipal, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 340. Capacidad y representación.

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 341. Número de identificación tributaria.

Para efectos tributarios Municipal, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTICULO 342. Notificaciones.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.



La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 343. Constancia de los recursos.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 344. Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.*

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.



Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. *En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda.*

ARTICULO 345. Dirección procesal.

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 346. Corrección de notificaciones por correo.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación.

ARTICULO 347. Cumplimiento de deberes formales.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos Municipal, se entenderán cumplidos con el reporte de registros, novedades, atención a requerimientos y emplazamientos y presentación de las declaraciones correspondientes.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 348. Declaraciones tributarias.

Los contribuyentes de los Tributos Municipal, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- 1) *Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.*
- 2) *Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.*



- 3) *Declaración Mensual del Impuesto de Rifas Menores.*
- 4) *Declaración antes de realizarse el evento del Impuesto de Espectáculos Públicos.*
- 5) *Declaración Anual del Impuesto de Juegos Permitidos.*
- 6) *Declaración Semestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.*

ARTICULO 349. Contenido de la declaración.

Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) *Nombre e identificación del declarante.*
- 2) *Dirección del contribuyente.*
- 3) *Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.*
- 4) *Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.*
- 5) *La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.*
- 6) *La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, so pena de tenerse por no presentada.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, o el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.*

ARTICULO 350. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias.

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias solo deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano o cien (100) mas cercano; en aquellos impuestos en los que se expresen taxativamente la posibilidad.

ARTICULO 351. Lugar para presentar las declaraciones.



Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTICULO 352. Declaraciones que se tienen por no presentadas.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;*
- 2) *Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada, debe hacerse referencia al numeral 5 del artículo 340 del presente estatuto.*
- 3) *Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;*
- 4) *Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.*
- 5) *Se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.*

ARTICULO 353. Reserva de las declaraciones.

La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 354. Corrección de las declaraciones.

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el libro segundo



También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO: *Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.*

ARTICULO 355. Correcciones provocadas por la Administración.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTICULO 356. Firmeza de la declaración privada.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 357. Declaraciones presentadas por no obligados.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 358. Obligación de informar la dirección.

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

ARTICULO 359. Obligación de suministrar información solicitada por vía general.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con

operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

ARTICULO 360. Obligación de atender requerimientos.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTICULO 361. Firma del Contador y del Revisor Fiscal.

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 362. Derechos de los Contribuyentes.

Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.*
- 2) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.*
- 3) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.*
- 4) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.*
- 5) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.*



CAPITULO V
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 363. Obligaciones.

La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.

Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.

Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de la mala conducta que será sancionada de acuerdo a lo establecido por el Código Único Disciplinario.

ARTICULO 364. Atribuciones.

La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- 1) *Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.*
- 2) *Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.*

- 3) *Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.*
- 4) *Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.*
- 5) *Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.*
- 6) *Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.*
- 7) *Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.*
- 8) *Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.*
- 9) *Adoptar los mecanismos establecidos en los Manuales de Cobro Administrativo Coactivo y de Fiscalización para entidades Territoriales expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en el Decreto Municipal 012 de 14 de febrero de 2007 "Por medio del cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de GACHALA Cundinamarca"*

CAPITULO VI

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTICULO 365. Facultades de fiscalización.

La Administración Municipal del Municipio de GACHALA Cundinamarca tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipal no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 366. Competencia para la actuación fiscalizadora.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de



trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del Tesorero, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del la Tesorería.

ARTICULO 367. Competencia para ampliar requerimientos, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales definidas en el Artículo anterior, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de la citada dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo del artículo anterior.

PARÁGRAFO. *Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.*

ARTICULO 368. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 369. Inspección tributaria.

La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del MUNICIPIO de GACHALA Cundinamarca, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.



Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 370. Emplazamientos.

La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

ARTICULO 371. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación.

Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 372. Períodos de fiscalización.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 373. Liquidaciones oficiales.



En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 374. Facultad de corrección aritmética.

La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTICULO 375. Error aritmético.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1) *A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.*
- 2) *Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.*
- 3) *Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.*

ARTICULO 376. Términos y contenido de la liquidación de corrección aritmética.

El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTICULO 377. Corrección de sanciones mal liquidadas.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

ARTICULO 378. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas.

La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de



revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTICULO 379. Requerimiento.

Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Secretaría de Hacienda deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento se deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 380. Ampliación al requerimiento.

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

ARTICULO 381. Corrección provocada por el requerimiento.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la tercera parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 382. Estimación de base gravable.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría



de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, bancos, etc.)
- 3) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4) Pruebas indiciarias.
- 5) Investigación directa.

ARTICULO 383. Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 384. Inexactitudes en las declaraciones tributarias.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 385. Corrección provocada por la liquidación oficial de revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Secretaría de Hacienda en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 386. Liquidación de aforo.

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, Agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a la cual estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. *La sanción de aforo será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.*

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 387. Recurso de reconsideración.



El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto que impone la sanción, ante el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 388. Término para resolver el recurso de reconsideración.

El término para resolver el recurso de Reconsideración será de dos (2) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

PARÁGRAFO. *El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el Auto de Pruebas.*

ARTICULO 389. Competencia funcional de discusión.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 390. Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición.

El recurso de reconsideración (o reposición) deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) *Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;*
- 2) *Que se interponga dentro de la oportunidad legal;*
- 3) *Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.*

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

- 4) *Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.*



PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personalmente. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración quedará agotado la vía gubernativa.

Si transcurridos ocho (8) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de in admisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 391. Oportunidad para subsanar requisitos.

La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 392. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento y sanción por incumplirla.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 243, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 241, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de cinco (5) días a partir de su notificación. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplirla, procede el recurso de consagrado en el Artículo 301 del presente Estatuto.

ARTICULO 393. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia..

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.



Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 394. Revocatoria directa.

Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido in admitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 395. Término para resolver las solicitudes de revocatoria.

Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de los tres meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal*

ARTICULO 396. Independencia de procesos y recursos equivocados.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO IX

PRUEBAS

ARTICULO 397. Confesión.

Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.



Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 398. Confesión presunta.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, mediante aviso que se le notificará por correo o personalmente y si no compareciere, se le notificará por edicto.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 399. Indivisibilidad de la confesión.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTICULO 400. Testimonio.

Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 401. Inadmisibilidad Del Testimonio.



La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 402. Declaraciones Rendidas Fuera De La Actuación Tributaria.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, comisionada para este efecto. El funcionario que debe apreciar el testimonio y deberá resolver si resulta conveniente conainterrogar al testigo.

ARTICULO 403. Prueba Documental.

Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTICULO 404. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración tributaria municipal.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 405. Fecha cierta de los documentos privados.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 406. Reconocimiento de firma de documentos privados.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda

ARTICULO 407. Certificados con valor de copia auténtica.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.



Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 408. Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTICULO 409. Prueba contable.

La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 410. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 411. La certificación de Contador Público y Revisor Fiscal es prueba contable.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 412. Prueba pericial.

Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 413. Valoración del dictamen.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos,



las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO X

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 414. Responsabilidad solidaria.

Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 415. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO: *En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.*



ARTICULO 416. Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

CAPITULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 417. Lugares para pagar.

El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 418. Prelación en la imputación del pago.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTICULO 419. Mora en el pago de los impuestos municipales.

El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos del cobro de impuestos nacionales.

ARTICULO 420. Aproximación de los valores en los recibos de pago.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano o de cien (100) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias cuando se exprese taxativamente la posibilidad.

ARTICULO 421. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.



ARTICULO 422. Compensación de deudas.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

ARTICULO 423. Prescripción.

Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
- 5) La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y podrá decretarse a solicitud del deudor.*

PARÁGRAFO. *Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.*

ARTICULO 424. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por suscripción de Acuerdo de Pago, Por la notificación de Liquidación Oficial, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación de la liquidación oficial, notificación del



mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1) *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.*
- 2) *La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.*
- 3) *El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.*

ARTICULO 425. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTICULO 426. Dación en pago.

Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, El Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda Municipal de Municipio.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.



LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPITULO I

JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTICULO 427. Competencia.

El competente para el cobro de obligaciones en favor del municipio es el Secretario de Hacienda Municipal por delegación mediante Decreto No. 049 del año 2007 y lo establecido en e, literal d), numeral 6 artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del Artículos siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTICULO 428. Aplicación.

El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en los Artículos 564 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y autorizado conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, será aplicable en el Municipio de GACHALA Cundinamarca , para las obligaciones fiscales, tales como tasas, multas y contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos nacionales, conforme lo ordena el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 429. Procedencia.

Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, autorizadas en el articulo 342 de este Estatuto, cuando siendo éstas exigibilidades no se han cancelado o extinguido por los responsables.



ARTICULO 430. Títulos ejecutivos.

De conformidad con el Artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

- 1) *Todo Acto Administrativo ejecutoriado que imponga a favor del municipio o de sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 2) *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del municipio o sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3) *Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.*
- 4) *Las demás garantías que a favor del municipio y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
- 5) *Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.*
- 6) *Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de valorización.*
- 7) *Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales.*

ARTICULO 431. Procedimiento y trámite.

Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO II

COBRO COACTIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTICULO 432. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.



Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda de Gachalá deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción delo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto y lo establecido en los en los artículos siguientes

ARTICULO 433. Vía persuasiva.

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTICULO 434. Competencia funcional.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la Secretaría de Hacienda en quién se asignaron esas funciones.

PARÁGRAFO: *El Gobierno Municipal, podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.*

ARTICULO 435. Competencia para investigaciones tributarias.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le asignen estas funciones.

ARTICULO 436. Mandamiento de pago.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.



PARÁGRAFO. *El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.*

ARTICULO 437. Comunicación sobre aceptación de proceso concursal.

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 438. Títulos ejecutivos.

Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los Artículos anteriores del Capítulo II del Libro Cuarto de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

- 1) *Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- 2) *Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
- 3) *Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.*
- 4) *Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
- 5) *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de los numerales 1) y 2) del presente Artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.*

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 439. Vinculación de deudores solidarios.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista en el presente estatuto.



ARTICULO 440. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) *Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2) *Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3) *Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.*
- 4) *Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.*

ARTICULO 441. Efectos de la revocatoria directa.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 442. Término para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

ARTICULO 443. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) *El pago efectivo.*
- 2) *La existencia de acuerdo de pago.*
- 3) *La de falta de ejecutoria del título.*
- 4) *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso Administrativo).*



- 5) *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.*
- 6) *La prescripción de la acción de cobro.*
- 7) *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARÁGRAFO. *Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:*

- 1) *La calidad de deudor solidario.*
- 2) *La indebida tasación del monto de la deuda.*

ARTICULO 444. Trámite de excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 445. Excepciones probadas.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 446. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 447. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 448. Intervención del Contencioso Administrativo.



Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 449. Orden de ejecución.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: *Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.*

ARTICULO 450. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito (costas y agencias en derecho).

ARTICULO 451. Medidas preventivas.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.*

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



ARTICULO 452. Límite de los embargos.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. *El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.*

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 453. Registro del embargo.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. *Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.*

ARTICULO 454. Trámite para algunos embargos.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.



En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- *Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.*

PARÁGRAFO TERCERO. *Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.*

ARTICULO 455. Embargo, secuestro y remate de bienes.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 456. Oposición al secuestro.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan



practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 457. Remate de bienes.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional

ARTICULO 458. Suspensión por acuerdo de pago.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 459. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.

La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles Para este efecto, el Alcalde Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Oficina Jurídica de la Alcaldía o de la Secretaría de Hacienda. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 460. Auxiliares.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

- 1) *Elaborar listas propias.*
- 2) *Contratar expertos.*
- 3) *Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.*



PARÁGRAFO. *La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.*

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTICULO 461. Aplicación de depósitos.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO III

CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 462. Competencia.

Corresponde al Concejo Municipal la facultad de otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTICULO 463. Causas justas graves.

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del MUNICIPIO DE GACHALA, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO. *Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.*

ARTICULO 464. De la solicitud de condonación.



El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.*
- 2) Certificado de Libertad y tradición.*
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.*

En los demás casos la Secretaría de Hacienda determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTICULO 465. Actividades del concejo.

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO IV

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTICULO 466. Devolución de saldos a favor.

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.



ARTICULO 467. Facultad para fijar tramites de devolución de impuestos.

El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 468. Competencia funcional de devoluciones.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente

ARTICULO 469. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 470. Término para efectuar la devolución o compensación.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. *Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.*

ARTICULO 471. Verificación de las devoluciones.

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten las contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las



solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTICULO 472. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) *Cuando fueren presentadas extemporáneamente.*
- 2) *Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.*
- 3) *Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.*

Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) *Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente estatuto.*
- 2) *Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.*
- 3) *Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.*
- 4) *Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su in admisión.*

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.



En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.*

PARÁGRAFO TERCERO. *Cuando se trate de la in admisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.*

ARTICULO 473. Investigación previa a la devolución o compensación.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) *Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria y / o Secretaría de Hacienda.*
- 2) *Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.*
- 3) *Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.*

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: *Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del MUNICIPIO DE GACHALA, no procederá la suspensión prevista en este Artículo.*

ARTICULO 474. Auto inadmisorio.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 475. Devolución de retenciones no consignadas.

La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 476. Devolución con presentación de garantía.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del MUNICIPIO DE GACHALA, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 477. Compensación previa a la devolución.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 478. Mecanismos para efectuar la devolución.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTICULO 479. Intereses a favor del contribuyente.



Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) *Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor*
- 2) *Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.*

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTICULO 480. Tasa de interés para devoluciones.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este Estatuto.

ARTICULO 481. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones.

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 482. Corrección de actos administrativos.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTICULO 483. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-,



ALCALDIA MUNICIPAL
GACHALÁ - CUNDINAMARCA
NIT: 800094671-7
Secretaría de Hacienda



por año vencido corrido entre el 1o. de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1o. de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1o. de marzo de 2005, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en el presente Estatuto, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Secretaría de Hacienda, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

PARÁGRAFO: *En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.*



Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de marzo del año 2005.

ARTICULO 484. Competencia especial.

El Secretario de Hacienda Municipal de GACHALA, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTICULO 485. Competencia para el ejercicio de funciones.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTICULO 486. Conceptos jurídicos.

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTICULO 487. Aplicación del procedimiento a otros tributos.

Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTICULO 488. Aplicación de otras disposiciones.

Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.



Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTICULO 489. Inoponibilidad de los pactos privados.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 490. Las opiniones de terceros no obligan a la administración municipal.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTICULO 491. Facultades especiales.

Facultase a la Alcalde Municipal para establecer mediante decreto los valores en salarios mínimos o valores absolutos de las especies venales, rentas contractuales para alquileres de vehículos, maquinaria y equipos, locales y áreas de plazas de mercado, matadero, utilización del espacio público en forma ocasional, licencias de construcción, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y demás servicios de la administración municipal.

Este decreto deberá ser expedido una sola vez cada año y ante del 31 de diciembre del año anterior al cuál se aplica. Para la fijación de las tarifas o canon respectivo, se tendrá en cuenta lo siguientes criterios:

- *La inflación del último del año y/o la meta de inflación para el año en el cual se va a aplicar.*
- *Desempeño económico del municipio.*
- *Modificaciones del inmueble vienes y servicios, materia de reglamentación.*

Facultase al Alcalde Municipal para comprometer los porcentajes que establece la Ley para el Plan Departamental de Aguas.

PARÁGRAFO: *Se podrá expedir un decreto modificadorio durante el desarrollo de la vigencia de aplicación del decreto referido en el Artículo siempre y cuando se declare la Emergencia Económica o Urgencia Manifiesta en el Municipio.*

ARTICULO 484. Vigencia y derogatorias.



ALCALDIA MUNICIPAL
GACHALÁ - CUNDINAMARCA
NIT: 800094671-7
Secretaria de Hacienda



150

Lo contenido en el presente documento rige a partir del 1 de enero de 2012 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia tributaria.

Se expide en Gachalá, a los dieciseis (16) días del mes de Diciembre del año dos mil once (2011).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESES Y CUMPLASE

FREDY ANTONIO PINEDA
Presidente

BLANCA AZUCENA BEJARANO
Secretaria